

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE: JORGE HERNÁN INFANTE Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y OTROS
RADICACION: 156933331002201100204-01

=====

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del grupo accionante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama, el día diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

I.1.- LA DEMANDA. (Fls 22 – 40; 204-206)

Los ciudadanos Jorge Hernán Infante Sepúlveda, Juan Carlos Peña Puerto, José Augusto Márquez Camacho, Gladys Liliana Riaño Villamizar, Juan Bautista Pérez Rubiano, quien actúa en nombre propio y en representación de María Blanca Hidalgo Espinoza de Pérez, Luis Fernando, Alfredo y Natalia Pérez Hidalgo; Hernando Sánchez Amezcua, María del Rosario Delgado de Herrera, Hermes Lizarazo Pérez, Pedro Miguel López Álvarez, Rosa Cecilia Rivera Corredor, Miryan Inés Cely Robles, Melba Nair Guauque Montañez, Policarpo Pinzón Higuera, Jorge Antonia Reyes Escobar y Marco Alirio

Muñoz, a nombre propio interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Acción de grupo en contra del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", hoy Agencia de Desarrollo Rural, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyacá", la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama "Empoduitama S.A. E.S.P." y la Sociedad Comercial "Bavaria S.A.", con el propósito de que se declaren a las entidades demandadas responsables por las inundaciones que se presentaron en la jurisdicción de los Municipios de Duitama, Paipa, Tibasosa y Nobsa, a partir del mes de julio de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron que se condene a las entidades demandadas a pagar a los actores los daños de orden material por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Dentro del libelo demandatorio se exponen como sustento de las pretensiones los siguientes **HECHOS RELEVANTES:**

— En el mes de julio del año 2010 ocurrió una inundación en la jurisdicción de los municipios de Duitama, Paipa, Tibasosa y Nobsa, como consecuencia del incremento excesivo del nivel de las aguas del río Chicamocha y del Canal de Vargas, situación que volvió a repetirse durante la temporada invernal del primer semestre de 2011.

— Como consecuencia de ello, se inundaron todos los predios de la zona, ocasionando la pérdida de cultivos, praderas, ganadería, montajes, porcinos, viviendas, cultivos de flores y establecimientos de comercio, así como la depreciación de las tierras, en una extensión de 3.400 hectáreas aproximadamente, ubicadas dentro del área del Distrito de Riego y Drenaje de gran escala del alto Chicamocha.

— El incremento excesivo del nivel del agua del río Chicamocha y del Canal de Vargas es responsabilidad de las entidades accionadas por las siguientes razones:

- **Bavaria:** Al construir la planta industrial localizada en la jurisdicción del municipio de Tibasosa, invadió áreas que servían como vertedero del río Chicamocha, obstaculizando la infraestructura construida por el Estado para desfogarlo y drenarlo, por tanto, sus aguas se represaron originando el desbordamiento de sus aguas.
- **Empoduitama S.A. E.S.P.:** Al ser la encargada del manejo de aguas servidas y el municipio de Duitama es el encargado de verter

sobre el Canal de Vargas las aguas negras, lo cual contribuyó al origen de las inundaciones.

- **Incoder:** Al estar encargado del Canal de Vargas, permitió que el municipio de Duitama arrojara aguas negras, así como las aguas residuales de diferentes piscinas del municipio de Paipa con contenidos de sulfatos y sales, lo que conllevó a que, junto con las inundaciones, los terrenos quedarán en malas condiciones.
- **Corpoboyacá:** Sus actuaciones se enmarcaron en negligencia y permisividad ante la invasión indebida del cauce y de las zonas de ronda hídrica de protección del río Chicamocha y de aquellas que servían como vertedero del mismo.

— El Canal de Vargas no ha sido dragado, la altura de los jarillones es insuficiente y se ha permitido la invasión de las zonas de ronda hídrica de protección del río Chicamocha, y en adición a ello, se ha presentado un mal manejo de la infraestructura que hace parte del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del río Chicamocha y Firabitova, a cuyos usuarios se les cobra tarifa por concepto de desecación, a pesar de que igualmente se han visto afectados con la inundación.

I.2.- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. (Fls 2344-2359)

El Juzgado Segundo Administrativo de Duitama, mediante sentencia del 10 de mayo de 2018, negó las pretensiones de la demanda con fundamento en lo siguiente:

Declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de Gladys Liliana Riaño Villamizar, Natalia Pérez Hidalgo, Hernando Sánchez Amézquita, Nair Guauque Montañez, Policarpo Pinzón Higuera, Jorge Antonio Reyes Escobar y Marco Alirio Muñoz.

Pronunciamiento respecto de la empresa BAVARIA. Señaló que los medios probatorios no lograron acreditar el nexo de causalidad entre la actividad que la misma desplegó y el daño invocado por los accionantes, por lo cual no resulta procedente realizar imputación o un juicio de responsabilidad.

Pronunciamiento respecto de EMPODUITAMA S.A E.S.P. Indicó que se pudo comprobar que las aguas del municipio de Duitama se vierten al Canal de Vargas atendiendo a la aprobación que por la autoridad competente fuera expedida al Plan de Saneamiento y

Manejo de Vertimientos (PSMV) de dicho ente territorial en el mes de agosto del 2010, por tanto, dicha actividad estaba conforme a las previsiones que regulan la materia, y por lo cual, no fue posible imputar la falla del servicio, ni atribuirle responsabilidad alguna.

Pronunciamiento respecto al INCODER, hoy Agencia de Desarrollo Rural. Dispuso que el extinto INCODER, aunque no suscribió contrato de administración de distrito con Usochicamocha, sino que sucedió al INAT, le asistía el deber de vigilancia frente a la prestación del servicio contratado, no obstante, no se logró determinar del acervo probatorio alguna omisión por parte de la entidad sobre el cumplimiento de sus funciones frente a la ejecución del citado contrato, ni tampoco alguna acción u omisión que originara la causación del daño, pues el manejo y control de vertimientos a las fuentes hídricas es de competencia de los entes territoriales y de las Corporaciones Autónomas Regionales, por tal razón, no es procedente imputarle responsabilidad alguna a la entidad.

Pronunciamiento respecto de CORPOBOYACA. Agregó que Corpoboyacá revisó y aprobó el PSMV del municipio de Duitama, respecto del cual se efectuó el debido seguimiento, y además, frente a los vertimientos de aguas termo-minerales de las piscinas de Paipa, se logró demostrar de las pruebas obrantes en el expediente que la referida entidad accionada expidió una serie de actos administrativos, en los cuales amonestaba a varias entidades por la falta de trámites para la concesión de aguas termo minerales y el permiso de vertimientos. Asimismo, afirmó que no se acreditó que el vertimiento de aguas termo-minerales haya afectado las condiciones de las tierras destinadas a las actividades agrícolas y ganaderas y que ello determinara el aumento del caudal de las aguas del Canal de Vargas, y desencadenara las inundaciones acaecidas en 2010 y 2011. En tal sentido, afirmó que Corpoboyacá cumplió con sus funciones, por lo que tampoco resultaba procedente imputarle responsabilidad alguna.

En relación con los municipios de Duitama y Tibasosa. Manifestó que, frente al primero, no se observó un desconocimiento de sus obligaciones, ni que su actuar fuera determinante en la causación del daño; y sobre el segundo, indicó que no obra prueba que determinara cuáles fueron las condiciones con las cuales la entidad otorgó la licencia de funcionamiento a Bavaria S.A. con el fin de analizar si en el trámite se incurrió en acción u omisión que ocasionara algún daño, además de que la misma cumplió con todas sus obligaciones, por tanto, no se les endilgó responsabilidad por los daños referidos en la demanda.

De igual manera, sostuvo que Usochicamocha acreditó el mantenimiento de las obras a su cargo y el cumplimiento de sus obligaciones, por lo cual no fue viable atribuirle responsabilidad por los hechos que motivaron la presente acción.

Finalmente, resaltó que de las pruebas que obran en el proceso, se pudo concluir que el daño invocado en la demanda se causó por un fenómeno natural imprevisible e irresistible, constitutivo de fuerza mayor.

I.3.- EL RECURSO DE APELACIÓN. (Fls. 2363- 2371)

El apoderado del grupo demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, aduciendo que el A quo incurrió en un error en la apreciación de las pruebas, pues de las mismas es posible acreditar la responsabilidad de las entidades accionadas, especialmente del INCODER, frente a las inundaciones narradas en los hechos de la demanda.

Argumentó que el documento denominado "*ESTUDIO HIDROLOGICO E HIDRAULICO DE LA CUENCA DEL RIO CHICAMOCHA A LA ALTURA DE LA CERVECERIA BAVARIA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TIBASOSA BOYACA*", aportado al expediente por la empresa BAVARIA S.A, indica con exactitud cuáles fueron las causas de la inundación objeto de la demanda, entre ellas:

"- Sobre los predios localizados aguas arriba de BAVARIA y del sifón que da paso al canal Vargas por debajo del río Chicamocha, se puede asegurar que las inundaciones fueron causadas por la carencia de drenajes que permitan recoger las aguas lluvias que caen sobre la planicie aluvial y las que drenan a ella por el costado accidental del valle entre las cuencas de los ríos Surba y Chitucuy, que no encontraron manera de ingresar al cauce del río Chicamocha y que posible, ante se vieron remansadas por disminución en la capacidad de flujo a través del sifón, del cual hay reportes de que se encontró sedimentación con reducción de la sección hidráulica y consiguiente capacidad de flujo.

- "Se ha tratado, durante varios años de minimizar el efecto de las crecientes del río Chicamocha sobre la llanura aluvial mediante el desarrollo de proyecto de manejo de aguas. Como es el caso del canal de desecación del Alto Chicamocha, también llamado canal de Vargas y mediante la construcción de jarillones en las márgenes del río Chicamocha. Estas obras no poseen por sus criterios de diseño o por insuficiencia en los programas de mantenimiento, de la capacidad adecuada para manejar crecientes con periodos de retorno similares a las que se presentaron en los diferentes periodos invernales en los años 2010 a 2012, atribuidos a la presencia de un

marcado evento del fenómeno de la Niña, que produjo crecientes e inundaciones a lo largo y ancho del territorio nacional...”

- Bavaria tampoco es responsable de la limpieza de sedimentos y remoción de escombros que afectan al río y principalmente al Canal Vargas, el cual en este momento es respecto del alcantarillado de Duitama...”.

Con fundamento en el referido estudio, concluyó que las inundaciones objeto de demanda se causaron por carencia de drenajes para recoger las aguas lluvias que caen sobre la planicie aluvial, las cuales se vieron remansadas por disminución de la capacidad de flujo a través del sifón del sector de Puerto Arepas en el cual se encontraba abundante sedimentación. Así mismo, que la mencionada carencia de drenajes para recoger las aguas lluvias que caen sobre la planicie aluvial, obedeció a que las obras construidas por el Estado (INCODER), especialmente el canal de Vargas, no poseen, por sus criterios de diseño o por insuficiencia en los programas de mantenimiento, la capacidad adecuada para manejar periodos de retorno similares a los que se presentaron en los diferentes periodos invernales en los años 2010 a 2012.

En efecto, adujo que la insuficiencia de los programas de mantenimiento es una de las razones por las cuales el Canal de Vargas no pudo manejar un periodo de retorno como el que se presentó durante la temporada invernal 2010-2012, insuficiencia en el mantenimiento que se encuentra probada en el mismo documento aportado por BAVARIA, donde se anota que el mencionado canal se encuentra afectado por sedimentos y escombros y que es receptor del alcantarillado de Duitama.

Que por lo anterior, resulta claro que el Estado, en cabeza del INCODER, es responsable directo de las inundaciones objeto de demanda, dado que fue este quien construyó el canal Vargas y era quien ostentaba la propiedad del mismo para la época de los hechos, es decir, que el Estado construyó una infraestructura para drenar la llanura aluvial (canal de Vargas), pero se equivocó en el criterio de diseño y ha sido negligente frente a los programas de mantenimiento, constituyendo una evidente falla del servicio.

I.4. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL. (fls. 2383-2389)
Argumentó que comparte la sentencia de primera instancia, al

considerar que no se acreditó dentro del proceso de manera clara y contundente que los hechos de la demanda hubieran acontecido por la acción o la omisión de las entidades demandadas, pues los mismos obedecen a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, hechos imprevisibles e irresistibles, que de ninguna manera pueden ser endilgados a la entidad, ya que sus actuaciones fueron ampliamente registradas y muestran otra situación distinta a la que presentan los demandantes.

En tal sentido, concluyó que no existe una relación causal entre el daño alegado por los accionantes y las actuaciones de la Agencia de Desarrollo Rural, pues fue clara la configuración de imprevisibilidad, ya que aun cuando el fenómeno de la Niña tenga una ocurrencia periódica anualizada, no por ello es posible afirmar que la intensidad, la gravedad, y las consecuencias sean las mismas todos los años, pues en el evento en que para el caso sub examine hubiere sido ello previsible, no habría sido necesaria la declaratoria de un estado de emergencia, producto de la grave intensidad y efectos con los que se presentó.

CORPOBOYACA. (fls. 2390-2395) Manifestó que la entidad no es responsable de los sucesos naturales que dieron origen al desbordamiento del Canal de Vargas y del río Chicamocha, ya que tal hecho se convirtió en una situación de fuerza mayor.

Afirmó que es el municipio de Duitama quien debe adelantar el debido seguimiento del esquema de ordenamiento territorial, es el encargado de la recuperación y conservación de la referida fuente y de la atención y prevención de desastres que pudieron evitar el desbordamiento del Canal de Vargas, y no Corpoboyacá. Agregó que la citada entidad territorial debía informar inmediatamente a Corpoboyacá sobre la situación, para que esta última actuara dentro del marco de sus competencias, no obstante, esto no sucedió, por lo cual, no es viable endilgarle ninguna responsabilidad.

Señaló que la entidad efectuó diversas actividades, planes, proyectos, obras y programas para la vigencia del 2010 al 2012, sobre el Canal de Vargas, en relación con el saneamiento y tratamiento de vertimientos del municipio de Duitama, además, refirió sobre las acciones adelantadas frente a la ruptura del dique a la altura del sector Puerto Arepas, en la intersección del canal de Vargas, en sifón invertido por debajo del río Chicamocha.

Finalmente, dispuso que no es función de la entidad la construcción de una PTAR, con el fin de garantizar la conducción, transporte y disposición final de las aguas residuales domésticas que afectan al

referido Canal, pues al ser un servicio público está a cargo de la entidad territorial de Duitama, y sumado a ello, sostuvo que la entidad ha ejercido las funciones que le corresponden y adelantado visitas técnicas de control y seguimiento para que el municipio de Duitama pueda obtener la autorización relacionada con los vertimientos, siempre que cumpla con los requerimientos en materia ambiental.

EMPODUITAMA. (fls. 2396-2399) Indicó que no existe fundamento fáctico, ni legal, para declarar a la entidad responsable por la inundación causada en el mes de julio de 2010, ya que la misma ha focalizado sus recursos en la implementación de estrategias para minimizar los riesgos por inundación en el área de la vereda San Lorenzo de la ciudad de Duitama, ha suscrito convenios cuya finalidad fue la construcción y mejoramiento del alcantarillado de la ciudad.

Agregó que ha realizado obras con el objeto de mejorar la calidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en la referida entidad territorial, sin embargo, para el 2010 se presentó un fenómeno natural, inesperado para la empresa y para la administración municipal, declarado por el Ministerio de Justicia como un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, constitutivo de fuerza mayor, que conllevó a la declaración a nivel nacional de la emergencia económica, social y ecológica, por la grave calamidad pública en el territorio nacional.

BAVARIA. (fls. 2408-2424) Manifestó que no están probados los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual respecto de su actuación, pues no se acreditó que la empresa hubiera invadido las áreas que servían como vertedero del río Chicamocha, obstaculizando la infraestructura de drenaje o desfogue del mentado río.

De igual manera, dispuso que las obras de captación de aguas que la entidad construyó en su fábrica ubicada en el municipio de Tibasosa son producto de una concesión de aguas otorgada por Corpoboyacá y que las obras realizadas por la misma fueron construidas con aprobación del Instituto de Adecuación de tierras-INAT hacía más de 20 años, sin que desde dicha época hayan ocurrido los hechos objeto de la presente acción.

Agregó que las precipitaciones y condiciones climatológicas anormales ocurridas entre los años 2010 y 2012, originadas por el fenómeno de la Niña, fueron la causa eficiente de las inundaciones,

y correspondieron a un hecho irresistible, imprevisible y externo a la entidad, por lo cual no le pueden ser imputados a la misma.

MUNICIPIO DE DUITAMA. (fls. 2436-2438) Expuso que no es viable imputar responsabilidad alguna a la entidad en relación con los daños ocasionados con ocasión de la ola invernal del año 2010, ya que los hechos ocurrieron por el aumento inesperado de las precipitaciones pluviales, que superaron los índices históricos registrados en la región, originando un acrecentamiento inusitado del río Chicamocha y el canal de Vargas, lo que generó la ruptura de la estructura de concreto que lo separa del afluente hídrico en Puente Arepas, pues en dicho sector existe un sifón invertido que permite que el canal cruce por debajo el río Chicamocha. Por tal razón, indicó que la labor de la entidad territorial, frente a la mitigación del impacto de la ola invernal producida por el fenómeno de la Niña entre 2010 y 2012, fue oportuna y eficaz, al realizar las obras pertinentes para atenuar los daños que se ocasionaron dentro de su jurisdicción.

Por último, aseguró que la parte demandante no acreditó la existencia de los perjuicios que reclamaba, y resaltó que la entidad llevó a cabo un plan de acción para afrontar y mitigar la emergencia.

MINISTERIO PÚBLICO. (fls. 2436-2438) Sostuvo que dentro del expediente se cuenta con INFORME TECNICO FINAL, presentado a CORPOICA por GISSAT-UPTC en noviembre de 2012, sobre la EVALUACION DEL IMPACTO Y PLAN DE MANEJO DE LOS SUELOS AFECTADOS POR LAS INUNDACIONES EN LOS VALES DE TUNDAMA Y SUGAMUXI, en el que se indica como causa de las inundaciones lo siguiente: *"La alta susceptibilidad a inundación de los valles del alto Chicamocha está influenciada por las características geomorfológicas, como el relieve, la pendiente, la escasa vegetación en las montañas, entre otras. Estas condiciones son responsables del gran volumen de agua de escorrentía que aumenta el canal del río Chicamocha, sobrepasando el límite del cauce. Situación que provoca desbordamientos hacia las partes bajas de los valles."*

Así mismo, que de la lectura del comportamiento de las precipitaciones, así como de la certificación expedida por el IDEAM, se establece que para los meses de julio de 2020 y abril de 2011, las mismas superaron los índices normales. Conforme a lo anterior, se encuentra demostrado que las inundaciones en el mes de julio de 2010 en las jurisdicciones de los municipios de Duitama, Paipa, Tibasosa y Nobsa, se presentaron como consecuencia del fenómeno de la Niña, cuyos niveles de pluviosidad durante el segundo semestre del año 2010 superaron los niveles históricos registrados según el IDEAM.

Concluyó que las inundaciones que dieron lugar a los daños cuya indemnización se reclama, se debieron a un hecho imprevisible e irresistible, como lo fue la ocurrencia de una temporada de invierno mucho más fuerte de lo normal, ocurrida en el segundo semestre del año 2010, sumado a las características geomorfológicas del Valle Alto de Chicamocha que hace susceptible a las inundaciones, presentándose una imposibilidad de imputación, como quiera que no hay prueba que lleve a afirmar que los daños sean atribuibles a las demandadas, razón por la cual solicita confirmar la sentencia impugnada.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática de la discusión, la Sala abordará, en su orden, *i.* lo que se debate en segunda instancia y la formulación del problema jurídico; *ii.* La relación de los hechos probados, y, finalmente, *iii.* El estudio y la solución del caso en concreto.

II.1.- LO DEBATIDO EN SEGUNDA INSTANCIA Y PROBLEMA JURÍDICO.

➤ Tesis del juez de primera instancia.

En síntesis, el juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda al comprobar que los daños reclamados se originaron por un fenómeno natural imprevisible e irresistible que constituyó fuerza mayor, en este caso el fenómeno de la Niña, lo cual, al ser una causal de exoneración de responsabilidad, hace improcedente realizar imputación en contra de las entidades accionadas.

➤ Tesis de la parte demandante (apelante).

La parte demandante refutó el fallo de primer grado, toda vez que, a su juicio, el A quo erró al señalar que no se logró acreditar que los daños alegados hubieran acaecido por la acción u omisión de las entidades accionadas, ya que del material probatorio se constató que la inundación causante de los daños reclamados se originó por la carencia de drenajes que permitan recoger las aguas lluvias que caen sobre la planicie, la cual obedece al criterio de construcción y a la insuficiencia en los programas de mantenimiento del canal de Vargas por parte del INCODER, presentándose una falla del servicio,

con lo cual es viable imputar responsabilidad al Estado en cabeza de esta última entidad.

➤ **Formulación del problema jurídico y Tesis de la Sala.**

Conforme a los planteamientos expuestos anteriormente, le corresponde a la Sala determinar si para el caso en estudio, se logró demostrar que la causa de las inundaciones producidas a los predios de los demandantes, se dio como consecuencia de la actitud negligente del INCODER al no haber diseñado el canal de Vargas con la capacidad de drenar crecientes fluviales como las que se presentaron en los años 2010 y 2012, así como por la falta de mantenimiento por parte de esta entidad a la mencionada infraestructura, o si por el contrario, dichos perjuicios se ocasionaron como consecuencia de una fuerza mayor eximente de responsabilidad.

En lo que respecta al problema jurídico formulado, la Sala desde ya anticipa que, de las pruebas allegadas al expediente, se concluye que la causa de los daños reclamados por el grupo demandante se encuentra dado por la ocurrencia de una fuerza mayor, en este caso, el fenómeno de la Niña ocurrido para los periodos 2010-2012, y no por la presunta negligencia del INCODER respecto a la construcción y mantenimiento del canal de Vargas, situación que impide imputarle responsabilidad alguna a esta última a título de falla del servicio.

II.2.- PROPOSICIÓN SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.

En el expediente se encuentran probadas las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

___ Obra en folios 43-44 Cdno. Principal, acta No. 1878 emitida por la Notaria Segunda del Círculo de Duitama mediante la cual se observó que Segundo Eulogio Niño Mendivelso, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.389.254 de Socotá, compareció a presentar declaración extra juicio, en la que manifestó:

“Me consta que entre el 17,18 19 del mes de Julio del 2010, se inundó la finca de propiedad de JORGE INFANTE Y INES CELY ubicada en la vereda son Lorenzo sector Higueras denominada ZAGUAN DEL CUACUY CAMPESTRE en una extensión DE APROXIMADAMENTE 20 FANEGADAS por el rompimiento de UNA dique del rio Chicamocha en el sitio donde el canal de Vargas pasa por debajo del rio Chicamocha a través de sifón invertido a la altura de Puente Arepas, las aguas subieron a una altura superior de 1,50 metros, allí había aproximadamente 70 cabezas de ganado de

producción lechera de propiedad de ellos, el cual hubo que trasladarlo hacia ciudad de Susacón finca de propiedad del Dr, MARCO EFRAIN SUAREZ, y otra parte a la finca de la señora OMAIRA DE VELANDIA, y otra parte a la finca del señor LUIS RINCON. Quedo totalmente inundada la finca, teniendo pérdida total de las instalaciones, donde funciona EL CENTRO CAMPESTRE EL ZAGUAN DEL CUACUY y todo lo que se encontraba dentro de la mencionada finca., como praderas, árboles y jardines”.

___ Mediante Acta de fecha 28 de marzo de 2011 No 1877, expedida por la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE DUITAMA, consta que ROSALBINA SILVA LECON, residente en la carrera 3A N. 18-13 en la ciudad de Duitama, compareció a rendir declaración extraproceso así (fls. 44-45 Cdno. principal):

"Que entre el 17,18 19 del mes de Julio del 2010, se inundó la finca de propiedad de JORGE INFANTE Y INES CELY ubicada en la vereda son Lorenzo sector Higueras denominada ZAGUAN DEL CUACUY campestre en una extensión de aproximadamente 20 FANEGADAS por el rompimiento del dique del rio Chicamocha en el sitio donde el canal de Vargas pasa por debajo del río Chicamocha a través de sifón invertido a la altura de Puente Arepas, las aguas subieron a una altura superior de 1,50 metros, allí había aproximadamente 70 cabezas de ganado de producción lechera de propiedad de ellos, el cual hubo que trasladarlo hacia la ciudad de Susacón finca de propiedad del Dr, MARCO EFRAIN SUAREZ, y otra parte a la finca de la señora OMAIRA DE VELANDIA, y otra parte a la finca del señor LUIS RINCON. Quedo totalmente inundada la finca, teniendo pérdida total de las instalaciones, donde funciona el centro campestre el zaguán del Cuacuy y todo lo que se encontraba dentro de la mencionada finca., como praderas, árboles y jardines”.

___ Se allegó certificado de tradición y libertad del predio de matrícula inmobiliaria 074-42302, ubicado en la vereda San Lorenzo, municipio de Duitama, donde se demuestra que su usufructuario corresponde al señor JORGE HERNAN INFANTE SEPULVEDA (fls. 45 Cdno. Principal).

___ Se allegó certificado de tradición y libertad del predio de matrícula inmobiliaria 07442303, ubicado en la vereda San Lorenzo, municipio de Duitama, demostrando que su propietario corresponde al señor Jorge Hernán Infante Sepúlveda. (Fls. 46 Cdno Principal)

___ Se allegó certificado de tradición y libertad del predio de matrícula inmobiliaria 074-42304, ubicado en la vereda San Lorenzo, municipio de Duitama, indicando que su propietario es el señor Jorge Hernán Infante Sepúlveda. (Fl. 47 Cdno Principal)

___ A folio 51 Cdno. Principal del expediente obra Certificación individual de afectación de los predios Villa Miriam, Juncal, Cebadero y otros, ubicados en la vereda San Lorenzo de Abajo de propiedad de Jorge Hernán Infante Sepúlveda, expedida el 29 de febrero de 2011 por el Coordinador del Comité local para la Atención y Prevención de Desastres del municipio de Duitama a causa del fenómeno de la Niña 2010-2011.

___ Obra a folio 65 Cdno. Principal del expediente la certificación individual de afectación del predio denominado Santa Cecilia ubicado en la Vereda San Lorenzo de Abajo de propiedad de Juan Carlos Peña Puerto, expedida el 1 de marzo de 2011 por el Coordinador del Comité Local para la Atención y Prevención de desastres del municipio de Duitama.

___ A través del certificado de Tradición y Libertad del predio de matrícula inmobiliaria 074-6302, del predio Santa Cecilia, ubicado en la Vereda El Cebadero del Municipio de Duitama, se encuentra demostrado que su propietario es el señor Juan Carlos Peña Puerto (fl. 66 Cdno. principal).

___ A folios 68- 75 Cdno. Principal, obra Informe de pérdidas ocasionadas por la inundación del mes de julio de 2010 en la finca La Victoria, Vereda San Lorenzo de Abajo sector El Cebadero, Duitama, propiedad de Augusto Márquez, del que se puede extraer lo siguiente:

“CONCLUSIONES

En la finca la Victoria se venían trabajando explotaciones agropecuarias tales como:

- Ganadería para producción de leche con animales de la raza holstein y Jersey.

- Explotación porcina: cría, levante y ceba.

-Manejo de equinos.

Estas explotaciones fueron afectadas en un alto grado en su productividad, reduciendo considerablemente los ingresos de esta finca.

2- Los ingresos generados por las explotaciones agropecuarias de esta finca en condiciones normales por un año suman SETECIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$710.800.000).

3- El tiempo estimado para la recuperación de las explotaciones agropecuarias en la finca la victoria, oscila entre un año y un año y medio para la normalización de la producción de leche y seis meses para la explotación porcicola.

4- El costo de recuperación de las explotaciones agropecuarias es de:

- En el renglón productivo de producción de leche el costo aproximado es de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ML (\$56.420.000), teniendo en cuenta la recuperación de praderas, cercas de la finca (El alambre de púas fue afectado por efectos de la concentración de sales en el agua), manejo sanitario de los semovientes.

- En el renglón productivo de cría, levante y ceba de cerdos, el costo aproximado para su recuperación es de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 159.600.000) teniendo en cuenta la reconstrucción de la infraestructura, la compra de cerdas para cría y de reproductores.

5- Dentro de los costos adicionales para el sostenimiento del renglón productivo de producción de leche se tienen la compra de pastadas por el periodo de un año por un valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L.

6- Dentro de los costos adicionales para el sostenimiento de los equinos se tienen la compra de pastadas por el periodo de un año por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 8.000.000).

7- Dentro de los costos adicionales en el renglón productivo de producción de leche se tiene el servicio de transporte del ganado para la evacuación de la finca y posterior retomo por un valor de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MIL (\$980.000).

8- Dentro del renglón de producción de leche se tiene unas pérdidas de DOCE (12) toneladas de silo para alimentación del ganado, con un precio aproximado de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) por tonelada, para un valor total de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

9- Dentro de pérdidas varias se tiene la muerte de 500 árboles por un valor total de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MIL (\$7.500.000).

10- Dentro de pérdidas varias se tiene la reparación de un equipo de ordeños por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000).

11- Las pérdidas totales ocasionadas en el renglón productivo de cría, levante y ceba de porcinos está calculada por CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MIL (\$108.400.000), teniendo en cuenta las pérdidas por muerte de semovientes y la venta de animales a un predio del 50% menos del valor comercial.

12- Los ingresos que se dejan de recibir durante el periodo de recuperación de las explotaciones de ganadería de leche (un año) están calculados en OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$ 81.000.000) correspondiente a la disminución de la producción de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) litros por día durante DOCE (12) meses a un valor de NOVECIENTOS PESOS (\$900) por litro.

13- Los ingresos que se dejan de recibir durante el periodo de recuperación de las explotaciones de cría, levante y ceba de cerdos, SEIS (6) meses están calculados DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO

MILLONES DE PESOS ML(\$274.000.000), correspondientes a la producción de 600 lechones y 500 cerdos de engorde.

14- Como conclusión general, el productor de la finca la Victoria está afectado económicamente por un valor de: SETECIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$720.800.000)".

___ Mediante certificado de Tradición y Libertad del predio de matrícula inmobiliaria 074-58244, ubicado en la Vereda San Lorenzo del Municipio de Duitama, se encuentra demostrado que su propietario es el señor AUGUSTO MARQUEZ visto a folio 76 Cdno. Principal.

___ A través de certificado de Tradición y Libertad del predio de matrícula inmobiliaria 074-58245, ubicado en la Vereda San Lorenzo del Municipio de Duitama, se demuestra que su propietario es el señor Augusto Márquez (fl. 77 Cdno. principal).

___ Consta en Declaración extra proceso rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama por el señor Manuel Alberto Rojas Vanegas, el día 24 de marzo de 2011, sobre los efectos de la inundación en la finca La Victoria, de propiedad de José Augusto Márquez, obrante a folio 80 Cdno. principal, lo siguiente:

"El día 18 de julio del 2010, a las siete de la mañana JOSE AUGUSTO MARQUEZ CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía número 7.217.638 de Duitama, me llamó y me conto que la finca de su propiedad ubicada en la Vereda San Lorenzo de Duitama denominada Finca la Victoria, se había inundado y yo baje a ayudarlo a sacar todos los animales y trasladarlos a otra finca , lo primero que se sacó fue los cerdos que quedaron vivos y se transportaron a una finca del pantano de Vargas, después como al medio día se sacó el ganado, los transportamos a dos fincas diferentes, en San Lorenzo y otra vía a la trinidad y en las horas de la tarde se recogieron los caballos y se llevaron a una finca del Pantano de Vargas y en esas labores estuvimos hasta la diez u once de la noche trasladando todos los animales.

Quedando en la finca inundada más de ciento ochenta cerdos, entre pequeños y medianos aproximadamente, la inundación de la finca era más o menos de uno ochenta de aguas sobre el nivel del suelo.

Días después fueron de la Alcaldía a retirar algunos cerdos muertos que quedaron flotando, porque otros se los llevó la creciente. Declaro además que la inundación de la finca fue total por ser plana dicha finca".

___ Mediante declaración extra proceso rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama por Rafael Vivas Valderrama, el día 23 de marzo de 2011, se refirió sobre los daños ocasionados en la

finca La Victoria, propiedad de José Augusto Márquez, como consecuencia del desbordamiento del Canal de Vargas (fl. 81 Cdno. principal), de la cual se señaló lo siguiente:

"Aproximadamente entre el 17,18 19 del mes de Julio del 2010 le transporte al señor JOSE AGUSTO MARQUEZ CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía 7.217.638 de Duitama, le transporte en el vehículo de mi propiedad de placas SKO944, Modelo 2008 Marca Foton, seis viajes de ganado bovino de ordeño de leche en una cantidad aproximada de 67 cabezas, de la finca La victoria ubicada en la vereda de San Lorenzo de Abajo sector el cebadero de Duitama Boya hacía la Trinidad y hacia la finca de don JOSE LOMBANA frente al ICCA de Surbata, y cuatro viajes de cerdos en cantidad aproximada de 150 cerdos, de la frente al monumento del misma finca, hacia una finca ubicada a las lomas pantano de Vargas, dichos animales fueron movilizados, debido a la inundación de la mencionada finca de la Victoria de propiedad del señor JOSE AGUSTO MARQUEZ CAMACHO por las aguas del canal de Vargas llegando las aguas a una altura superior de 2 metros sobre dicha finca.

Declaro además que de los animales que transporte, quedaron más de ciento cincuenta cerdos ahogados en la finca".

___ Según declaración extra proceso rendida ante la Notaria Segunda del Circulo de Duitama por Dixon Gómez Sarmiento, el día 31 de marzo de 2011, sobre los daños sufridos en la finca La Victoria, propiedad de José Augusto (fl. 82 Cdno. principal), se observó:

"En mes de Julio del 2010, le ayude al señor JOSE AGUSTO MARQUEZ CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía 7217.638 de Duitama sacar de las cocheras de la finca de su propiedad ubicada en la vereda san Lorenzo de Debajo sector el cebadero de Duitama, denominada la Victoria, cerdos vivos y cerdos muertos, cerdos vivos sacamos como unos 130 y sacamos cerdos muertos como unos 180, y los cerdos que estaban en lactancia, los lechoncitos aproximadamente unos 80 quedaron allá y se ahogaron.

Igualmente me consta que el ganado que en la finca había, lo ayude a sacar al corral de ferias de Duitama para luego llevarlo a otras fincas entre más de sesenta cabezas de ganado entre vacas, novillas y terneros.

Dichos animales fueron movilizados, debido a la inundación de la mencionada finca de la Victoria de propiedad del señor JOSE AGUSTO MARQUEZ CAMACHO por las aguas del canal de Vargas llegando las aguas a una altura superior de 2 metros sobre dicha finca.

Declaro que conozco a JOSE AGUSTO MARQUEZ CAMACHO desde hace unos doce a trece años, porque todo el cerdo que sale gordo de la finca de él, no lo vende, porque tenemos una finca de cerdos gordos para surtir en las famas".

___ A través de Certificación Individual de Afectación del predio La Victoria, propiedad de José Augusto Márquez, expedido por el Coordinador del Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres con destino al Banco Agrario de Colombia, se consignó que dicho inmueble se afectó en 13,2 hectáreas por el fenómeno de la Niña 2010-2011 (fl. 83 Cdno. principal).

___ Mediante Comunicación del 3 de septiembre de 2010 dirigida al Banco Agrario de Colombia se informó que el señor Augusto Márquez se encontraba dentro del censo de personas afectadas por la ola invernal en el municipio de Duitama durante el mes de julio de 2010, como afectado por pérdidas agrícolas y pecuarias (fl. 84 Cdno. principal).

___ Mediante copia de la certificación expedida por la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Municipio de Duitama, se hizo constar que José Augusto Márquez, en calidad de propietario de la finca La Victoria, fue afectado por la ola invernal en el mes de julio de 2010 (fl. 85 Cdno. principal).

___ Mediante certificación de fecha del 30 de septiembre de 2010 emitida por el Director del Banco Agrario de Colombia Oficina Duitama, se relacionó los créditos línea FINAGRO de Augusto Márquez y la consolidación de pasivos sobre determinadas obligaciones por la pérdida total de las explotaciones desarrolladas en su finca La Victoria como consecuencia de la ola invernal (fl. 86 Cdno. principal).

___ Mediante Certificación expedida el 25 de octubre de 2010, por FABEGAN, se certificó la afectación de la producción en la finca La Victoria, propiedad de Augusto Márquez, como consecuencia de la inundación de julio de julio de 2010 (fl. 88 Cdno. Principal).

___ Según certificación expedida el 10 de agosto de 2010 por la Secretaria de Planeación y Desarrollo del municipio de Tibasosa, el señor Héctor Julio Gutiérrez Sandoval fue damnificado por la ola invernal, en sus propiedades ubicadas en las veredas Patrocinio Sector Cruz de Jarro y las Vueltas, con pérdida total de sus cultivos (fl. 89 Cdno. principal).

___ Copia del Formato Único de Registro de Sistemas Productivos Agropecuarios Afectados por Situación de Desastre, Calamidad o Emergencia a Nivel Municipal por el evento de Inundación sucedido en la Vereda Patrocinio Cruz de Jarro del municipio y la vereda Las Vueltas ubicadas en el municipio de Tibasosa, en predios de

propiedad de Héctor Julio Gutiérrez Sandoval (fl. 90-91 Cdno. principal).

___ A través de certificado de Tradición y Libertad del predio de matrícula inmobiliaria 074-60663, ubicado en la vereda Las Vueltas, Municipio de Tibasosa, se demuestra que su propietario es el señor Héctor Julio Gutiérrez, visto a folios 92-93 Cdno. principal.

___ Según Informe expedido por el Ingeniero Agrónomo Publio Agustín Peña, se dispuso que el predio Las Margaritas II, ubicado en la Vereda Tocogua del municipio de Duitama, cuya propietaria es Martha Rivera, sufrió pérdidas ocasionadas por la inundación sucedida en el mes de julio de 2010, visto a folios 107- 112 Cdno. principal, del que resulta oportuno traer a colación:

“CONCLUSIONES

- En la finca las Margaritas II se venían trabajando explotaciones agropecuarias tales como:

- Ganadería para producción de leche con animales de la raza holstein.
- Cultivo de cebolla Cabezona.
- Cultivo de arveja.

Estas explotaciones fueron afectadas en un alto grado en su productividad, reduciendo considerablemente los ingresos de esta finca.

Solar que se robaron, Los animales se trasladaron a otro lugar por inundación fue total en la finca.

2- Los ingresos generados por las explotaciones agropecuarias de esta finca en condiciones formales por un a año suman CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES Millones cien mil.

3- El tiempo estimado para la recuperación de las explotaciones agropecuarias en la finca Las Margaritas II oscila entre un año y un año y medio para la normalización de la producción de leche y seis meses para la normalización de la producción de leche y seis meses para la explotación del cultivo de cebolla cabezona y arveja.

4- El costo de recuperación de las explotaciones agropecuarias es de:

-En el renglón productivo de producción de leche se tienen la compra de silo, Transporte para trasladar al ganado a otras fincas, alquiler tractor (operario y combustible), combustible adicional y la compra de pastadas por el periodo de un año por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$45.300.000).

5- Dentro de los costos adicionales para el sostenimiento del renglón productivo de producción de leche se tienen la compra de silo. Transporte para trasladar el ganado a otras fincas, Alquiler tractor(Operario y combustible), Combustible adicional y la compra de pastadas por el periodo de un año por un valor de CUARENTA Y

CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$45.180.000) M/L.

6- Dentro de las pérdidas en la explotación ganado de leche tenemos las muertes de terneras y vacas por un valor de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS.

7- Dentro de pérdidas varias se tiene la muerte de 100 árboles por un valor total de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000).

8- Dentro de pérdidas varias se tiene la reparación de un tractor por un valor de ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000).

9. Dentro de pérdidas varias se tiene la pérdida total de una tractobomba por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

10- Los ingresos que se dejan de recibir durante el periodo de recuperación de las explotaciones de ganadería de leche (un año), por venta de cebolla y arveja, están calculados en DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$267.980.000) correspondiente a la disminución de la producción de CUATROCIENTOS NOVENTA (490) litros por día durante DOCE (12) meses a un valor de SETECIENTOS PESOS por litro, una producción de 80 toneladas de cebolla cabezona a razón de \$1.700.000 tonelada y producción de 5 toneladas de arveja a un precio promedio de \$1.700.000 tonelada. Estos precios son los reportados por el SIPSA.

14- Como conclusión general, el productor de la finca LAS MARGARITAS II está afectado económicamente por un valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS".

___ El Informe expedido por el Ingeniero Agrónomo Publio Agustín Peña se señaló que el predio El Campamento, ubicado en la Vereda San Lorenzo de Abajo sector Cebadero, cuya propietaria es María del Rosario Delgado de Herrera, padeció pérdidas ocasionadas por la inundación sucedida en el mes de julio de 2010, con visto a folios 115- 122 Cdo. Principal, del cual es relevante extraer:

"1 En la finca EL CAMPAMENTO la producción de levente era escalonada, pastoreando 120 animales anualmente.

La explotación fue afectada en un alto grado en su productividad, reduciendo considerablemente los ingresos de esta finca.

2. Por causa de la inundación perdieron el empleo dos trabajadores permanentes, los cuales se encargaban del manejo de la explotación.

3. El tiempo estimado para la recuperación de las explotaciones agropecuarias en la finca EL CAMPAMENTO, oscila entre un año y un año y medio para la normalización de la producción.

4. Los ingresos que se dejan de recibir durante el periodo de recuperación de las explotaciones de ganadería de levante (un año) están calculados en CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/L (\$4.080.000) correspondiente a la ganancia NETA generada por cada animal durante los doce meses.

5. El costo de recuperación de las explotaciones agropecuarias es de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$38.690.000), teniendo en cuenta la recuperación de praderas, cercas de la finca (El alambre fue afectado por efectos de la concentración de sales en el agua) y manguera perdida."

___ Según Declaración extra juicio rendida por Edgar Alberto Vásquez Sandoval, en la Notaría Primera del Círculo de Duitama, se manifestó respecto de los daños causados por la inundación en predios de María del Rosario Delgado de Herrera, ubicados en la Vereda San Lorenzo de Abajo, Municipio de Duitama (fl. 127 Cdno. principal), lo siguiente:

"PRIMERO.- Me llamo como ya está dicho, EDGAR ALBERTO VASQUEZ SANDOVAL, portador de la cédula de ciudadanía número 74.322.224 expedida en PAIPA, natural de PAIPA, domiciliado en PAIPA - BOYACA, de 42 años de edad, de estado civil SOLTERO, profesión AGRICULTOR, Teléfono 318 8842357.

SEGUNDO.- MANIFIESTO BAJO JURAMENTO.- Que el día 19 de JULIO del presente año, recibí en aumento 22 terneros procedentes de la vereda SAN LORENZO DE ABAJO sector el CEBADERO DE DUITAMA, de la finca el campamento de propiedad de la señora MARIA DEL ROSARIO DELGADO DE HERRERA, con número de cédula 46.351.186 de SOGAMOSO, en un estado crítico por la inundación, se llevaron a una finca llamada EL TEJAR ubicada en la ciudad de PAIPA, donde con medicamentos veterinarios se recuperaron, ya que venían en muy mal estado corporal por la inundación, al día siguiente el 20 de Julio del presente año, les ayude a trastear algunos muebles y enseres de la vivienda los cuales se encontraban todos mojados por la inundación, se llevaron a la casa de los padres de DIANA MARCELA HERERA DELGADO".

___ En Declaración extra juicio rendida por Diana Marcela Herrera Delgado, en la Notaría Primera de Duitama, el día 7 de octubre de 2010, se refirió a los daños causados por la inundación en predios de María del Rosario Delgado, ubicados en la Vereda San Lorenzo de Abajo, Municipio de Duitama (fl. 128 Cdno. principal), sobre la que es pertinente indicar:

"PRIMERO.- Me llamo como ya está dicho, DIANA MARCELA HERRERA DELGADO, portadora de la célula de ciudadanía número 46.384.413 expedida en SOGAMOSO, natural de CONDOMINIO

ALTOS DE SURBA Y BONZA KÍLOMETRO 2- VIA PAIPA - BOYACA, de 27 años de edad, de estado civil ZOOTECNISTA, Teléfono 313 8270181.

SEGUNDO.- MANIFIESTO BAJO JURAMENTO.- Que el día 17 de JULIO recepción de su declaración, el solicitante SOGAMOSO, domiciliada en EL SOLTERA, profesión del presente año, estuve presente en la inundación que ocurrió en la ver SAN LORENZO DE ABAJO sector el CEBADERO DE DUITAMA, en la finca campamento de propiedad de la señora MARIA DEL ROSARIO DELGADO HERRERA, totalidad de la producción de ganadería de levante, que costaba de 22 animales destetos, y 4 en desarrollo. Los animales de levante se dieron al aumento valorándolos por debajo del valor comercial por la necesidad de encontrarle un lugar en donde pastorearlos; fueron vendidos a un precio por debajo del valor comercial, también se afectaron las cercas perimetrales, mangueras para riego, los pastos, y la vivienda la cual tuvo que ser evacuada en su totalidad, ya que fue imposible continuar habitando la casa”.

___ Mediante declaración extra juicio rendida por Luis Alfrodis Sandoval, llevada a cabo en la Notaría Primera del Círculo de Duitama, el día 28 de octubre de 2010, se refirió a los daños causados por la inundación en predios explotados por Pedro López Álvarez, ubicados en la Vereda San Lorenzo de Abajo, del Municipio de Duitama (fl. 134 Cdno. principal).

___ De acuerdo con certificación individual de afectación del predio El Cebadero, ubicado en la vereda san Lorenzo de Abajo, de propiedad de Hermes Lizarazo, firmada por el Coordinador del Comité para la Prevención y Atención de Desastres- Clopad de Duitama, se dispuso que dicho predio sufrió una afectación en un área aproximada de 7.84 hectáreas, visto a folio 136 Cdno. principal.

___ El Informe del ingeniero agrónomo Publio Agustín Peña se manifestó que la finca EL CEBADERO (cultivo de cebolla), cuyo arrendatario es Hermes Lizarazo Pérez, sufrió pérdidas ocasionadas por la inundación sucedida en el mes de julio de 2010, visto a folios 138-142 Cdno. principal.

___ Mediante certificado de Tradición y Libertad del predio de matrícula inmobiliaria 074-1005, ubicado en la vereda Las Vueltas, Municipio de Tibasosa, se demostró que la señora Blanca Hidalgo de Pérez ostenta la condición de propietaria del mencionado inmueble (fls. 148-149 Cdno. principal).

___ Mediante certificado de Tradición y Libertad del predio de matrícula inmobiliaria 074-62613, Lote Casquillejo 3, ubicado en la vereda Las Vueltas, Municipio de Tibasosa, se acreditó que el señor Luis Fernando es su propietario (fls. 150-151 Cdno. principal).

___ Mediante certificado de Tradición y Libertad del predio de matrícula inmobiliaria 074-63191, ubicado en la vereda Las Vueltas, Municipio de Tibasosa, se acreditó que el propietario del mencionado inmueble es el señor Juan Pérez. (fls. 162-163 Cdno. principal).

___ A través del certificado de Tradición y Libertad del predio de matrícula inmobiliaria 074-883, ubicado en el municipio de Tibasosa, se acreditó que su propietaria es la señora Blanca Hidalgo de Pérez. (fl. 152 Cdno. principal).

___ Mediante certificado de Tradición y Libertad del predio de matrícula inmobiliaria 074-4868, El Muelle, ubicado en la vereda Higueras, Municipio de Duitama, se demostró que el señor Luis Alejandro Pérez es propietario del mencionado inmueble. (fl. 153 Cdno. principal).

___ A través de certificado de Tradición y Libertad del predio de matrícula inmobiliaria 074-17104, Villa Luz, ubicado en la vereda San Lorenzo, Municipio de Duitama, se acreditó que el señor Luis Fernando Pérez es su propietario, (fls. 154-155 Cdno. principal).

___ Mediante certificado de Tradición y Libertad del predio de matrícula inmobiliaria 074-17105, "MIAMI", ubicado en la vereda San Lorenzo, Municipio de Duitama, se acreditó que los señores Luis Fernando Pérez Hidalgo, Alfredo Pérez y Juan Bautista Pérez Rubiano son sus propietarios. (Fls. 157-158)

___ A través de certificado de Tradición y Libertad del predio de matrícula inmobiliaria 074-9341, CANDELILLÓS, ubicado en la vereda Agua Tendida, Municipio de Hidalgo, se demostró que Juan Bautista Pérez Rubiano es propietario del mencionado inmueble. (fl. 161 Cdno. principal).

___ Mediante certificación expedida el 14 de octubre de 2010 por la Cooperativa Integral Agroganadera de Boyacá, se demostró la entrega de producción de leche en las fincas El Casquillejo y Candelillo, explotadas por Juan B. Pérez Rubiano, y la suspensión de dicha entrega a causa de las inundaciones ocurridas en el mes de julio de 2010 (fl. 164 Cdno. principal).

___ Mediante certificado expedido por la Secretaria de Planeación y Desarrollo del municipio de Tibasosa, se hace constar la afectación por ola invernal de los siguientes predios ubicados en la vereda Las Vueltas: Santa Martha, San José, Casquillejo y San José, Casquillejo, y El Retiro, con visto a folio 166 Cdno. principal).

___ Mediante certificación expedida por el Director del Banco Agrario de Colombia, Oficina Duitama, se hace constar los créditos de la línea Finagro en cabeza de Juan Bautista Pérez Rubiano, (fl. 167 Cdno. principal).

___ Mediante certificación individual de afectación de los predios Miami, Villa Luz, Candelillo, expedida por Coordinador de CLOPAD de Duitama, se hace constar que dichos predios se afectaron en un área de 48 hectáreas a causa del fenómeno de la Niña 2010-2011 (fl. 168 Cdno. principal).

___ A través de certificado expedido por la Secretaria de Desarrollo Agropecuario de Duitama, se hace constar la afectación del predio El Candelillo como consecuencia de la inundación de la ola invernal ocasionada en el mes de julio de 2010, en la producción de pasto (fl. 169 Cdno. principal).

___ Mediante certificado expedido por la Secretaria de Desarrollo Agropecuario de Duitama y el coordinador de la UMATA, se hace constar la afectación de los predios Miami y Villa Luz, de propiedad de Juan Bautista Pérez Rubiano, por la inundación de la ola invernal ocasionada en el mes de julio de 2010 en 35 hectáreas (fl. 170 Cdno. principal).

___ A través de medio magnético (CD) se hacen constar las evidencias audiovisuales de la Finca Santa Cecilia, la Finca el Cebadero, la Finca La Victoria, la Finca Tras Bal, la Finca el Campamento, la Finca el Triunfo y la Finca Villa Miriam, ubicadas en las áreas del Valle del Tundama y Sugamuxi, afectadas por la inundación sucedida en el mes de Julio de 2010 con ocasión al desbordamiento del río Chicamocha y el canal Vargas, de lo cual se pudo constatar en resumen que se vieron afectadas por la pérdida de la mano de obra, la pérdida del total de las plantaciones, de las inversiones, pérdida total de cultivos y parte de la infraestructura por altos niveles de humedad, se originó una incidencia negativa en los trabajadores de la misma, muertes por animales, hurtos, contaminación, entre otros aspectos, con vistos a folio 199 Cdno. Principal del expediente.

___ Mediante informe de Emergencia de la Ola Invernal del Valle de Chicamocha, emitido por la Secretaría de Infraestructura Pública-CREPAD, se da cuenta de las afectaciones de los municipios de Toca, Tuta, Paipa, Duitama, Tibasosa, Nobsa, Sogamoso, Santa Rosa de Viterbo, Iza y Firavitoba (fls. 247-261 Cdno. principal), como se consigna así:

“El informe recopila los datos generados por la inundación en los municipios de Toca, Tuta, Paipa, Duitama, Tibasosa, Nobsa, Sogamoso, Firavitoba, Santa Rosa, Iza debido al aumento de las continuas precipitaciones que incrementaron niveles de inundación en la cuenca de la rivera del río Chicamocha, el cual hace parte del Distrito de riego de USOCHICAMOCHA, conformado de la siguiente forma:

El Valle del Alto Chicamocha en la jurisdicción de los Municipios de Paipa, Duitama, Santa Rosa, Tibasosa, Sogamoso y Firavitoba se encuentra conformado por dos sistemas de drenaje paralelos: el natural formado por el río Chiquito; y un sistema antrópico paralelo cuyo eje principal es el Canal Vargas canal principal y Canal Venecia.

El río Chicamocha drena las crecientes que provienen de la parte Alta de la Cuenca, conformada por los Municipios de Tunja, Toca, Tuta, Sotaquirá, Combita, luego en su curso se encuentra el área del distrito que recibe el agua del río Surba, río Chiticuy.

El canal Vargas o principal y el canal Venecia junto con otros canales que conforman la red de drenaje del distrito drenan las aguas provenientes de la Cordillera adyacente, incluida todas las del valle así como las del río Monquirá y río Chiquito.

El río Chiquito que cruza el valle de Firavitoba, drena las aguas provenientes de Pesca e Iza. El canal Venecia recibe el agua proveniente del valle de Sugamuxi y Firavitoba. Todo este sistema de drenaje se une en el sitio Puente Germania y desemboca al canal principal 1 Km abajo. En los límites de los Municipios de Nobsa y Sogamoso en el sector de Fundecentro se unen las aguas de los dos sistemas de drenaje que son evacuadas por un estrecho cañón a la altura del Municipio de Corrales.

SITUACION GENERAL DE LA EMERGENCIA:

El día 10 de Julio ante la situación presentada en la parte alta de la Cuenca, por una creciente súbita del río La Vega que provoco la inundación de la zona Norte del Municipio de Tuta y del valle hasta el sector de la Represa de la Playa, sirviendo de zona de amortiguamiento evitando la inundación aguas abajo de la Represa, se citó a una reunión en las oficinas de USOCHICAMOCHA, para tomar las medidas necesarias en la atención.

El día 15 de julio se presentó un aumento significativo en los niveles del río Chicamocha y en los canales del distrito de riego de USOCHICAMOCHA, debido a las altas precipitaciones e incremento de lluvias, especialmente en la zona alta de la cuenca, generando desbordamiento de los diferentes cauces en sectores a lo largo de la rivera en los Municipios de Toca, Tuta, Paipa, Duitama, Tibasosa, Nobsa, Sogamoso, Santa Rosa y Firavitoba.

Debido a las Altas Precipitaciones e Inundaciones y los desbordes de los cauces de los ríos y del Sistema de Riego y ante la emergencia de inundación del Sector, la Asociación de Usuarios del río Chicamocha y en razón a esta convoca a una reunión general en los que invitan a los alcaldes del Área de Influencia de toda la rivera del río Chicamocha, Corpoboyacá, el Ideam, el Coordinador del CREPAD y los usuarios del Sistema de Riego, el viernes 16 de Julio a las

10:00 a.m. en la sede Central de USOCHICAMOCHA en la ciudad de Duitama, ante la gravedad de la situación expuesta en esa reunión se solicitó realizar una reunión y convocarla para las 2:30 p.m. del Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres en pleno con la asistencia del Presidente del CREPAD como lo es el Señor gobernador y algunos de sus Secretarios y que se instalara un Puesto de Mando Unificado en la misma sede de USOCHICAMOCHA, con el fin de tratar todos los asuntos relacionados y expuestos en la reunión de la mañana y en el que se concluyeron..

El día sábado 17 de Julio se realiza inspección a varios sitios críticos especialmente en Puerto Arepas y Santa Teresa, atendiendo a las personas afectadas, reubicando y evacuando a las familias.

El día domingo 18 de julio, se realiza reunión en el PMU a las 10:00 a.m., con el fin de rendir un informe de la situación actual presentada, y en el que se determinó crear dos comisiones técnicas para la verificación de los dos sitios más críticos (Vargas y Puerto Arepas), el levantamiento de censos por parte de cada uno de los CLOPAD"s; se establece una comisión técnica para realizar el recorrido desde La represa La Copa- hasta el Municipio de Sogamoso, con el fin de verificar los sitios críticos en cada Municipio afectado y decidir el reforzamiento de las necesidades de maquinaria, materiales y mano de obra por parte de áreas críticas, presentando el informe con las necesidades de maquinaria, materiales y mano de obra por parte de cada Municipio.

El día Lunes 19 de julio, se realiza inspección a los diferentes sitios críticos, se inician trabajos en el sector Vargas, buscando controlar el sitio por el cual se desbordo el río Chicamocha generando la inundación de todo el sector; se logra controlar esta situación, se realiza verificación en el nivel de la represa. La Copa. En reunión a las 4:00p.m. se cita para reunión a las 8:00 a.m. del día 21 de Julio, en la Gobernación de Boyacá, con el fin de realizar la consecución de los recursos y las medidas inmediatas para ejecutar en el sector de Puerto Arepas (sitio más crítico).

El día 20 de Julio se trabaja en el sector de Puerto Arepas, controlando el desborde del río Chicamocha hacia el canal Vargas, con la participación de la comunidad, Defensa Civil, Ejército Nacional y Policía Nacional, labor terminada el sábado 24 de Julio, se realizó un tablestacado con material de relleno en lonas como obra de mitigación provisional. Así mismo se realizó un sobrevuelo con la colaboración del Ejército Nacional en donde participo CREPAD, Usochicamocha y el Coronel del Ejército de la Primera Brigada.

El día 21 de Julio se realizó un recorrido en el sector de la Represa. La Copa - Municipio de Sogamoso, determinando algunos sitios críticos, en donde se encontró lo siguiente:

- En la represa de la Copa se sobrepasó la cota 2670 en 29 cm, generando que se inundara una zona que esta fuera de la cota de inundación autorizada.

-El incremento de las precipitaciones ha sido tres veces más de lo normal, de acuerdo a los históricos que se tienen para el mismo periodo.

- La invasión de los predios a lo largo del cauce del río Chicamocha, en donde no se cumple con la normativa de las rondas de protección, encontrando zonas de cultivo y viviendas.

-En el recorrido se observaron dos sitios críticos generando desborde del río Chicamocha, uno en la Vereda Caños del sector del Pantano de Vargas del Municipio de Paipa, el cual fue controlado el día Lunes 19 de Julio; el otro en el sector de Puerto Arepas en el sifón invertido del Canal Vargas los cuales aliviaron el nivel de desbordamiento del río Chicamocha, evitando la afectación en otros sectores que presentan diques muy bajos para controlar las fuertes crecientes. Estos dos tramos se atendieron con obras de mitigación inmediata y provisional.

-Otros sitios críticos encontrados son: Puente la Balsa, El salitre, Ucuengá, Museo de Arte Religioso, Punta Larga, las Minas, las Caleras, Veredas Centro, Bonza y Nazareth en Nobsa, Suescún y Patrocinio en Tibasosa.

Las aguas provenientes del desborde del río Chicamocha pasaron al canal de drenaje, lo cual presento gran inundación en las Veredas Caños y Pantano de Vargas en Paipa; en el sector del Cebadero y todo el Valle de Tibasosa en el canal Vargas y Canal principal.

- La inundación total de las estaciones de bombeo de las unidades de Holanda, Surba y Duitama.

- En el Valle del río Chiquito se encontraron tres sitios anegados en: la Vereda La Carrera en el sector La Laguna de Tibasosa, la Vereda Cartagena y el sector El Pantano cerca a la cabecera municipal de Firavitoba.

-En la quebrada La Monjas en el sifón No. 2 se encuentra inestable el talud, con riesgo de obstruir el flujo normal del agua.

-Así mismo, el dique a lo largo del río Chiquito genera un alto riesgo de rompimiento por el tipo de sistema constructivo.

Se anexa el informe preliminar de afectación, el cual se sigue adelantando con los CLOPAD's.

Se solicitó como fecha límite el día 27 de Julio a los CLOPAD's, realizar un informe detallado con los sitios críticos y las soluciones con cantidades y presupuestos.

El día 23 de Julio, se realizó un sobrevuelo con el Señor Gobernador la Directora Nacional de Gestión del Riesgo, el coordinador del CREPAD, el Secretario de Agricultura, el Secretario de Infraestructura y el Ing. Horacio Pachón de USOCHICAMOCHA, Coronel del Ejército Nacional, posteriormente se reunió el CREPAD en pleno, con la asistencia del señor Gobernador Dr, José Roza Millan y la Directora Nacional Dra. Luz Amanda Pulido, quedando como conclusión:

(.....)".

___ Mediante concepto Técnico N° 003 del 2 de agosto de 2010, la Subdirección Técnica Ambiental de Corpoboyacá aprobó el Plan de

Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Duitama (fls. 291- 298 Cdo. principal), en el que se indicó:

“CONCEPTO TÉCNICO

5.1. De acuerdo con los requerimientos especificados en la Resolución 1433 de 2004 y los términos de Referencia expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista Técnico y Ambiental, existe la información requerida para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV’s presentado por la Alcaldía Municipal de Duitama y EMPODUITAMA S.A. E.S.P. de la Jurisdicción de CORPOBOYACA, de acuerdo con lo especificado en la parte motiva.

5.2. Semestralmente la Corporación efectuará seguimiento y control en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora de servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, entregaran los informes correspondientes.

5.3. El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como los PMAA (Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado) y PGIRS o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnico, ambiental, institucional y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Plan.

(...)”.

___ Mediante Resolución N° 224 del 13 de agosto de 2010, *“Por medio de la cual se evalúa un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones”*, expedida por Corpoboyacá, se dispuso que dicho Plan presentado por EMPODUITAMA S.A. E.S.P., tendría una duración de 10 años (fls. 302- 309 Cdo. principal).

___ Corpoboyacá celebró con el municipio de Duitama el convenio Interadministrativo CNV2011038 (fls. 384-386 Cdo. principal), cuyo objeto fue: *“Aunar esfuerzos logísticos, administrativos y financieros entre Corpoboyacá y el municipio de Duitama para atender la emergencia y coadyuvar en la mitigación de la ola invernal en su jurisdicción por una duración de 2 meses”*.

___ Convenio Interadministrativo CNV2011038 suscrito entre Corpoboyacá y el municipio de Duitama, con un plazo de ejecución de 2 meses, iniciado el 4 de mayo de 2011 y con fecha de terminación del 5 de junio de 2011, (fl. 388-406 Cdo. principal) del cual se extrajo lo siguiente:

“OBJETO CONTRACTUAL

Aunar esfuerzos logísticos, administrativos y financieros entre Corpoboyacá y el municipio de Duitama para atender la emergencia y coadyuvar en la mitigación de la ola invernal en su jurisdicción.

(.....)

CONCLUSIONES

Es importante resaltar que como consecuencia de la ola invernal 2010-2011, fallaron todos los muros que protegen que las aguas del río Chicamocha se mezclen las aguas del canal Vargas, e los dos sifones invertidos que existen en Duitama uno en los límites con Paipa en el sector conocido como Puente La Balsa y otro en el límite con Tibasosa, en el sector conocido como el Sifón invertido fluya de forma correcta, reposando las aguas del canal Vargas e la jurisdicción de Duitama, inundando la zona Sur del Municipio, esta situación se agudiza teniendo en cuenta que a dicho canal confluyen las aguas de la Quebrada la Aroma que transporta aguas lluvias y residuales y también por medio de esta quebrada convergen diferentes quebradas del municipio como la Siras, Honda y los Zorros, generando como consecuencia la mezcla de aguas de la inundación con aguas residuales y que por ende incrementa considerablemente los impactos en la salud pública”.

___ Corpoboyacá, mediante la Resolución N° 224 del 13 de agosto de 2010, aprobó el PSMV presentado por Empoduitama S.A. E.S.P. (fls. 556- 570 Cdo. principal).

___ Según Informe del Canal de Vargas Sector el Cebadero del 2014, emitido por el Distrito de Riego y Drenaje de Gran escala del Alto Chicamocha y Firabitova, (fls. 1343-1358), se dispuso:

“ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL CANAL VARGAS SECTOR EL CEBADERO

En el tramo comprendido entre el sifón invertido de Puerto Arepas y el puente del Cebadero que equivale al 30% del canal de Vargas y al 2,1% de la red principal de drenaje de todo el Distrito, y que en longitud corresponde a 3,68 kilómetros del canal Vargas que en toda su longitud está formado por 12,155 kilómetros y hace parte de la red principal de drenaje del distrito que corresponde a 174 kilómetros de canales y ríos en un total de 9.300 hectáreas. En los años 2010 hasta la fecha hemos adelantado las siguientes labores. Pero se debe tener en cuenta que para el mantenimiento en este sector específico se debe adelantar el trabajo con pala draga equipos que ya han triplicado su vida útil de trabajo y tienen un rendimiento promedio de 1 kilómetro por mes y en el sector específico donde confluyen las aguas de la quebrada la Aroma se presenta alta carga de sedimentos, los cuales son dragados en un mayor periodo de tiempo, en promedio 20 días de trabajo, sin contar con la puesta a punto para el trabajo de dragado ya que se debe adelantar despeje de materiales acumulados de las limpiezas anteriores con retroexcavadora para el cargue y volquetas para su transporte.

En el siguiente cuadro resumimos las labores adelantadas por el distrito para llevar a cabo la actividad de dragado, donde se debe contar permanentemente con los operadores de la maquinaria destinada al sector, el ayudante de mecánica, en ingeniero del departamento, el celador.

-Enero a julio de 2009: Dragado en la fuente del matadero a la estación de Pantano incluida la aroma.

- Enero a marzo de 2010: Dragado en la Fuente de Cebadero al matadero incluida la aroma.

- Abril de 2010: Dragado en Sifón invertido al matadero.

- Septiembre de 2010: Dragado alta carga de sedimentos.

- Septiembre de 2010: Realce de jarillon marguen derecha aguas abajo en Puente sector Guadalupe al Puente de Augusto Márquez.

- Enero de 2011: Dragado alta carga de sedimentos en Confluencia de la aroma.

- Abril de 2011: Instalación de compuertas de chapaleta ambos costados en sector Camellón de Narváez.

- Agosto de 2011: Realce de jarillones ambos costados en Puente el Cebadero a Puente sector Guadalupe.

- Abril a agosto 2011: Dragado en Puente Cebadero a Puente sector Guadalupe.

- Septiembre de 2011: Dragado alta carga de sedimentos en Confluencia de la aroma.

- Marzo de 2012: Limpieza con excavadora sobre uruga en Doble calzada hasta el sector de la aroma.

- Marzo de 2012: Limpieza en Quebrada la aroma sector Guadalupe.

- Julio a Agosto 2012: Limpieza y reforzamiento de jarillones excavadora sobre oruga en Sector la aroma hasta Puente del Cebadero ambos costados.

- Marzo de 2012: Dragado de 400 metros alta carga de sedimentos para Draga 025 octubre de 2012 en Dragado canal Vargas sector la Aroma.

- Diciembre de 2012: Limpieza y profundización en Quebrada la Aroma.

- Marzo de 2013: Limpieza ya carga de sedimentos en Canal Vargas sector la Aroma”.

___ A folios 1359- 1360 obra declaratoria de Alerta Naranja expedida por el Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres – CREPAD Boyacá, como medida de prevención, con el fin de coordinar las acciones interinstitucionales frente a la ola invernal presentada

en los municipios de Tunja, Toca, Oicatá, Tuta, Chivatá, Cómbita, Sotaquirá, Paipa, Duitama, Tibasosa, Santa Rosa de Viterbo, Nobsa, Sogamoso, y Firavitoba para los años 2010 y 2011.

___ Mediante Resolución N° 531 del 5 de septiembre de 1996, Corpoboyacá otorgó a nombre del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras "INAT", Licencia Ambiental para el proyecto de Riego Alto Chicamocha, en cual se desarrollará entre los municipios de Toca, Oicatá, Siachoque, Chivatá, Soracá, Tuta, Paipa, Duitama, Tibasosa, Sogamoso, Sotaquirá, Pesca, y Firavitoba (fls. 1376-1786).

___ A través de Resolución N° 081 del 19 de febrero de 1997, Corpoboyacá modificó el artículo primero de la resolución N° 531 del 5 de septiembre de 1996, para otorgar licencia ambiental Ordinaria por el término de 36 meses, visto a folios 1387- 1396 del expediente.

___ Mediante Contrato de Administración de Distrito del 9 de julio de 2009, celebrado entre el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT y la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras Alto Chicamocha -Usochicamocha, se acordó la administración, operación y conservación del Distrito de Riego del Alto Chicamocha por parte de este último.

___ Mediante certificación emitida por la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba- Usochicamocha, se indicó que Jorge Hernán Infante Sepúlveda, Juan Carlos Peña Puerto, José Augusto Márquez Camacho, Gladys Liliana Riaño Villamizar, Blanca Hidalgo de Pérez, Luis Fernando Pérez Hidalgo, Juan B. Pérez Rubiano, Hernando Sánchez Amézquita, María del Rosario Delgado de Herrera, Hermes Pérez Lizarazo, Pedro Miguel López Álvarez, Rosa Cecilia Rivera Corredor, Miriam Inés Cely Robles, Laura y Inés Botero Guauque, Policarpo Pinzón Herrera y Jorge Antonio Pérez Escobar, poseían deudas a 31 de diciembre de 2011 por concepto de tarifas de Riego y Desección, de los predios ubicados en las Unidades Duitama, Las Vueltas y Ministerio (fls. 1431-1432).

___ Mediante certificado emitida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales -IDEAM, se informó acerca del comportamiento diario de las precipitaciones del municipio de Duitama, Boyacá durante el periodo comprendido entre enero de 2008 y diciembre de 2010, indicando que las mayores precipitaciones se presentaron a mediados del año 2010. (folios 1534-1535 del expediente).

___ Mediante dictamen pericial presentado por Diana Margarita Laborde Betancurt, profesional auxiliar de la justicia, se determinaron los perjuicios sufridos por los miembros del grupo demandante como consecuencia del desbordamiento del Canal Vargas ocurrido los días 17, 18 y 19 en zona rural de los municipios de Duitama, Paipa, Tibasosa y Nobsa, con visto a folios 1625- 1655 del expediente, en el cual se indicó, entre otros aspectos:

“ACLARACIONES Y CONCLUSIONES

Las personas que forman parte el Grupo demandante y que no aparecen en el presente Dictamen Pericial, se debe a que no aportaron la información necesaria y los soportes para poder tasar correctamente los Daños y perjuicios a que hubiere lugar, a pesar de los múltiples requerimientos realizados por parte de la Perito.

Los valores aportados en el presente Dictamen Pericial son aplicables no solamente a los demandantes dentro de este proceso sino también a todos los propietarios y arrendatarios de predios afectados localizados en la zona rural de los municipios de Duitama, Nobsa, Tibasosa y Paipa, afectados por la ola invernal del año 2010 y subsiguientes.

El Daño moral es el perjuicio causado por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también es el que surge como producto del dolor físico o psíquico infligido a la víctima y debe ser resarcido por el causante o victimario a quien se le ocasionó. La tasación del Daño moral debido a la magnitud y el monto de Daños y Perjuicios, le corresponde a la sra. Juez.

Las fotos y videos incluidos en este informe que corresponden al momento de la inundación en los diferentes predios, fueron suministrados por los demandantes.

Se anexa al presente el Registro Fotográfico de las visitas de Inspección Ocular de todos los predios incluidos los que pertenecen a los demandantes que no aportaron los documentos necesarios para poder realizar su tasación de Daños y Perjuicios. Estas visitas de inspección las realizó el equipo multidisciplinario conformado para la realización de éste Dictamen”.

___ Mediante certificado emitido por el Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres del municipio de Duitama con fecha del 19 de mayo de 2011, se dispuso que el predio Las Margaritas I, ubicado en la vereda Tocogua de Duitama, de propiedad de Rosa Cecilia Rivera Corredor, se afectó en un área aproximada de 31 Ha, por el fenómeno de la Niña 2010-2011 (fl. 1733).

___ Mediante certificación Individual de Afectación del predio expedido por el Coordinador del Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres del municipio de Duitama, Boyacá, se señaló

que el predio denominado "El Cebadero" ubicado en la vereda San Lorenzo de Abajo, fue afectado en un área aproximada de 44.80 Ha, de propiedad de Jorge Antonio Reyes Escobar (fl. 1740).

___ A través de Certificación Individual de Afectación del predio La Victoria 1 y 2, Propiedad de José Augusto Márquez, expedido por el Coordinador del Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres con destino al banco Agrario de Colombia, se consignó que dicho inmueble se afectó en 13,2 hectáreas por el fenómeno de la Niña 2010-2011 (fl. 83 Cdo. principal).

___ Mediante Informe de pérdidas ocasionadas a raíz de la inundación de julio de 2010 en Las Margaritas II, ubicada en la vereda Tocogua del municipio de Duitama, propiedad de Martha Rivera, visto a Folios. 1971-1976 del expediente consta:

"Se tiene la pérdida total de 25 hectáreas en praderas de kikuyo, trébol y ray grass. El tiempo estimado en la recuperación de las explotaciones agropecuarias a condiciones normales de producción (Praderas) oscila entre un año a un año y medio.

Para el cultivo de cebolla cabezona y de arveja se calcula un periodo de recuperación de seis meses.

(.....)

CONCLUSIONES

En la Finca las Margaritas II se venían trabajando explotaciones agropecuarias tales como:

Ganadería para producción de leche con animales de la raza holstein.
Cultivo de cebolla cabezona.
Cultivo de arveja.

Estas explotaciones fueron afectadas en un alto grado en su productividad, reduciendo considerablemente los ingresos de esta finca.

Los ingresos generados por las explotaciones agropecuarias de esta finca en condiciones normales por un año suman CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$433.100.000).

El tiempo estimado para la recuperación de las explotaciones agropecuarias en la finca Las Margaritas II, oscila entre un año y un año y medio para la normalización de la producción de leche y seis meses para la explotación del cultivo de cebolla cabezona y arveja.

El costo de recuperación de las explotaciones agropecuarias es de:

En el renglón productivo de leche el costo aproximado es de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$75.300.000), teniendo en cuenta la recuperación de praderas,

cercas de la finca (El alambre fue afectado por efectos de la concentración de sales en el agua), manejo sanitario de los semovientes.

En el cultivo de cebolla cabezona y de arveja, el costo aproximado es de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000).

Dentro de los costos adicionales para el sostenimiento del renglón productivo de producción de leche se tienen la compra de silo, transporte para trasladar el ganado a otras fincas, Alquiler tractor (operario y combustible), combustible adicional y la compra de pastadas por el periodo de un año por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/L (\$45.180.000).

Dentro de las pérdidas en la explotación ganado de leche tenemos las muertes de terneras y vacas por un valor de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000).

Dentro de las pérdidas varias se tiene la muerte de 100 árboles por un valor total de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.500.000).

Dentro de pérdidas varias se tiene la reparación de un tractor por un valor de ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000).

Dentro de pérdidas varias se tiene la pérdida total de una tracto bomba por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

Los ingresos que se dejan de recibir durante el periodo de recuperación de las explotaciones de ganadería de leche (un año), por venta de cebolla y arveja, están calculados en DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$267.980.000) correspondiente a la disminución de la producción de CUATROCIENTOS NOVENTA (490) litros por día durante DOCE (12) meses a un valor de SETECIENTOS PESOS (\$700) por litro, una producción de 80 toneladas de cebolla cabezona a razón de \$1.700.000 tonelada y producción de 5 toneladas de arveja a un precio promedio de \$1.700.000 tonelada. Estos precios son los reportados por el SIPSA (Sistema de Información de Precios del Sector Agropecuario).

14- Como conclusión general, el productor de la finca LAS MARGARITAS II está afectado económicamente por un valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$487.960.000)".

___ Mediante el proyecto de Estudio hidrológico e hidráulico de la cuenca del río Chicamocha a la altura de la cervecería Bavaria, ubicada en el municipio de Tibasosa, Boyacá, del 6 de agosto de 2014, dentro del contrato N° INF CT F 14-000984 (fls. 1-96 anexo 1 Cdo. 1 pruebas), se estableció como causales de la inundación:

"7.5 CONCLUSIONES FINALES

Los predios afectados se pueden dividir en dos categorías principales de acuerdo con su ubicación, aguas arriba o aguas abajo de las instalaciones de Bavaria en el municipio de Tibasosa:

Sobre los predios localizados aguas arriba de Bavaria y del sifón que da paso al Canal Vargas por debajo del río Chicamocha, se puede asegurar que las inundaciones fueron causadas por la carencia de drenajes que permitan recoger las aguas lluvias que caen sobre la planicie aluvial y las que drenan a ella por el costado occidental del valle entre las cuencas de los ríos Surba y Chiticuy, que no encontraron manera de ingresar al cauce del río Chicamocha y que posiblemente se vieron remansadas por disminución en la capacidad de flujo a través del sifón, del cual hay reportes de que se encontró abundante sedimentación con reducción de la sección hidráulica y consiguiente capacidad de flujo. La alcaldía de Duitama en el documento CLOPAD- Comité Local para la Atención y Prevención de Desastres - Acciones de respuesta frente a la Emergencia invernal 2010 dice textualmente ".Se presentó inundación y anegación de terrenos por desbordamiento del Canal Vargas al presentarse una obstrucción hidráulica del sifón invertido del sector de Puerto Arepas por la ruptura del jarillón del río Chicamocha.." En este documento se presentan fotografías del día de la inundación y de las obras de reparación acometidas posteriormente por la Alcaldía de Duitama.

- El segundo grupo de predios afectados se encuentra en cercanías de Tibasosa y su afectación fue a través del Canal Vargas y los aportes del río Chiquito, que confluye con el Canal Vargas, y un poco más abajo en el río Chicamocha, en cercanías de Sogamoso. La afectación del Canal Vargas fue debida a que el río Chicamocha no tuvo en los días de los eventos referidos la capacidad de transportar los caudales que le llegaron de la parte alta del Chicamocha y del río Chiticuy, lo cual originó que parte de estos caudales se hubiesen vertido del río Chicamocha al Canal Vargas al frente de las instalaciones de Bavaria, a través de un vertedero lateral existente ante de la creciente del año 2010, y por encima del jarillón de la margen derecha del río en las otras crecientes, después de que se hubiese sellado el vertedero por disposición de la Alcaldía de Tibasosa.

Teniendo en cuenta la zona de inundación y encharcamiento identificada en los diferentes análisis multitemporales de los años 1947, 1977, 1992 y 2012, se observa que los predios que mencionan fueron afectados por las inundaciones de los años 2010, 2011, y 2012, con excepción de los predios 9 y 16, se encuentran localizados en zonas que históricamente se han inundado.

Con base en el análisis multitemporal y en las áreas de inundación presentadas por Corpoboyacá, se concluye que las inundaciones en los predios que mencionan que fueron afectados por las inundaciones en los años 2010, 2011 y 2012, no son atribuibles a Bavaria, teniendo en cuenta que dichos predios se encuentran localizados en zonas de inundación y encharcamiento identificadas en las fotografías aéreas de años previos (1947 y 1977) a la construcción de las instalaciones de Bavaria.

Se ha tratado, durante varios años de minimizar el efecto de las crecientes del río Chicamocha sobre la llanura aluvial mediante el desarrollo de proyectos de manejo de aguas, como es el caso del canal de desecación del Alto Chicamocha, también llamado Canal de Vargas y mediante la construcción de jarillones en las márgenes del río Chicamocha. Estas obras, no poseen, por sus criterios de diseño

o por insuficiencia en los programas de mantenimiento, de la capacidad adecuada para manejar crecientes con periodos de retorno similares a las que se presentaron en los diferentes periodos invernales en los años 2010 a 2012, atribuidos a la presencia de un marcado evento del fenómeno denominado La Niña, que produjo crecientes e inundaciones a lo largo y ancho del territorio nacional.

Teniendo en cuenta la experiencia del Consultor en este tipo de modelaciones hidráulicas y en el análisis de las condiciones hidráulicas del río Chicamocha observadas en el sitio del proyecto y con base en fotografías aéreas e imágenes satelitales, las inundaciones obedecen a restricciones del flujo, tales como controles hidráulicos, estrechamientos por efecto de estructuras, reducciones en la sección hidráulica, curvas muy forzadas en el alineamiento del río y al crecimiento de vegetación dentro del propio cauce; sin embargo estos aspectos no se precisaron debido a que no se contó con las secciones transversales menos espaciadas y en una longitud total del orden de 40 km sobre el río Chicamocha aguas arriba de la población de Módica.

Teniendo en cuenta que el control hidráulico del todo el sistema se encuentra localizado aguas abajo del predio de Bavaria, en la población de Modcca, se afirma que la existencia o no del vertedero no fue determinante en las inundaciones de los años 2011 y 2012 en los predios aguas abajo de Bavaria.

Las inundaciones en estos predios hubiesen sido similares, puesto que el mismo caudal se hubiese presentado en las confluencias del Canal Vargas río Chiquito y de este último con el río Chicamocha produciendo remansos de los niveles por encima de los bordes de estos dos cauces. Bavaria no ha construido ni es responsable por mantenimiento de los jarillones que confinan el cauce del río Chicamocha, entre Paipa y Sogamoso, ni por las obras de cortes de meandros y rectificación del cauce que ha sufrido el trazado natural del río. Bavaria tampoco es responsable de la limpieza de sedimentos y remoción de escombros que afectan al río y principalmente al Canal Vargas, el cual es en estos momentos el cauce receptor del alcantarillado de Duitama. Ni la operación ni el mantenimiento del Canal Vargas y en particular del sifón en Puerto Arepas son responsabilidad de Bavaria, así este canal atravesase por predios de sus instalaciones”.

II.3.- ESTUDIO Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

La Sala de Decisión confirmará la sentencia apelada, teniendo en cuenta que tal como a continuación se justifica, del material probatorio aportado al expediente no se logra acreditar los elementos fácticos y jurídicos exigidos para comprometer la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada (INCODER).

3.1. De la responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de daños ocasionados por desastres naturales.

En lo que tiene que ver con la posibilidad de endilgar responsabilidad al Estado como consecuencia de daños causados en el marco de desastres naturales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado de manera uniforme que la obligación indemnizatoria a cargo de la administración nace solo cuando, una vez analizadas las pruebas allegadas al expediente, se demuestra la existencia del perjuicio alegado y su imputación del mismo a esta última a título de falla del servicio, advirtiendo que para entrar a analizar este último elemento (imputación), se debe estudiar las causas que dieron lugar a la inundación del predio, para que una vez conocidas las mismas, se puede determinar si le resultan atribuibles a las entidades demandadas por omisión en el cumplimiento de los deberes que la normatividad le imponía. Al respecto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señaló:

“...responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya causa ha sido determinante la omisión, por parte de la autoridad pública, en el curso de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha determinado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que, ciertas normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento y observancia del mismo por parte de la autoridad demandada, en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la autoridad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligatorio, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo a la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada...”¹

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento más reciente, sostuvo: *“En reiterados pronunciamientos proferidos con ocasión de desbordamientos hidrográficos, la Sección Tercera ha dicho que en tales acontecimientos solo puede predicarse la responsabilidad estatal en el evento en que se evidencie que se incurrió en una prestación del servicio defectuosa, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando las entidades competentes previeron o pudieron prever las consecuencias nocivas del fenómeno natural, y no desplegaron acciones tendientes a evitarlas”*.²

Así las cosas, la responsabilidad patrimonial del Estado se compromete solo cuando se demuestre que las entidades públicas

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del ocho (08) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación No. 27434 Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) Exp: 28668 Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

han omitido el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la previsión, prevención, mitigación y atención de los hechos de la naturaleza, lo que implica entonces que para estos casos resulta aplicable el régimen de imputación de la falla del servicio. Tal como se mencionó líneas atrás, para comprometer la responsabilidad estatal se hace necesario que el demandante demuestre el incumplimiento de las entidades públicas con su deber de vigilancia y cuidado, y que las mismas se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso en concreto, a pesar de haber tenido conocimiento de la posible ocurrencia del hecho natural, o bien porque se abstuvo de atender las consecuencias nocivas del evento aun cuando este fuera imprevisible o irresistible.

Por todo lo expuesto, se tiene entonces que para que se configure la responsabilidad del Estado por inundaciones, la parte actora deberá demostrar la existencia del daño, la imputación de este a la entidad pública correspondiente, esto es, que la inundación tiene que ser la consecuencia de la inactividad de la administración y no de una causa extraña.

3.2. Solución del caso concreto.

En lo que respecta al presente asunto, la Sala advierte en primer lugar, que dado que el daño alegado por los demandantes se encontró demostrado, y en consecuencia dicho elemento de la responsabilidad no fue objeto de apelación, en esta instancia tan solo se ocupará de analizar el tema de la imputación del mismo a la entidad demandada (INCODER), ya que si bien es cierto la demanda inicialmente fue interpuesta en contra de varias entidades (CORPOBOYACÁ, municipio de Duitama, EMPODUITAMA, BAVARIA, y otros), dentro del recurso de apelación la parte actora tan solo insistió que es el Estado en cabeza del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) quien debe responder por la condena solicitada, de ahí que solo se analizará este segundo elemento respecto de la ya mencionada entidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P.

Hecha la anterior advertencia y entrando al análisis de fondo, debe señalarse que la parte recurrente sostiene que de conformidad con el "*ESTUDIO HIDROLOGICO E HIDRAULICO DE LA CUENCA DEL RIO CHICAMOCHA A LA ALTURA DE LA CERVECERIA BAVARIA..*", que fue aportado por BAVARIA, las causas que originaron la inundación de los predios de los demandantes, se encuentran dadas por la negligencia particularmente del INCODER en la construcción del Canal de Vargas, toda vez que dicha obra no posee por sus criterios de diseño o por insuficiencia en los programas de mantenimiento, de

la capacidad adecuada para manejar periodos invernales similares a los que se presentaron en los años 2010 a 2012.

Para efectos de entrar a estudiar la imputación, la Sala considera primordial estudiar las causas que le dieron origen a la inundación de los predios de los demandantes, para lo cual tendrá en cuenta el documento denominado "*ESTUDIO HIDROLOGICO E HIDRAULICO DE LA CUENCA DEL RIO CHICAMOCHA A LA ALTURA DE LA CERVECERIA BAVARIA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TIBASOSA BOYACA...*". Al hacer un análisis al mencionado documento se advierte que las conclusiones a las que se llegó sobre las causales que dieron lugar a las inundaciones (Fl. 35 Anexo 1-Cuaderno 1Pruebas) giraron en torno a:

"Se ha tratado, durante varios años de minimizar el efecto de las crecientes del río Chicamocha sobre la llanura aluvial mediante el desarrollo de proyectos de manejo de aguas, como es el caso del canal de desecación del Alto Chicamocha, también llamado Canal de Vargas y mediante la construcción de jarillones en las márgenes del río Chicamocha. Estas obras, no poseen, por sus criterios de diseño o por insuficiencia en los programas de mantenimiento, de la capacidad adecuada para manejar crecientes con periodos de retorno similares a las que se presentaron en los diferentes periodos invernales en los años 2010 a 2012, atribuidos a la presencia de un marcado evento del fenómeno de La Niña, que produjo crecientes e inundaciones a lo largo y ancho del territorio nacional."

La Sala destaca del documento en mención que las causas que dieron origen a las inundaciones de los predios de los demandantes obedecieron a: *i)* no poseer el Canal de Vargas la capacidad de drenar crecientes como las que se presentaron en los periodos invernales 2010-2012, y *ii)* falta de mantenimiento del referido canal, causales que según la parte actora le deben ser atribuibles al INCODER quien tiene la propiedad de la obra.

Ahora bien, una vez conocidas las causas que dieron lugar a la inundación de los predios de los demandantes y en relación con la imputación, corresponde establecer si las mismas resultan atribuibles a la demandada (INCODER) por omisión en el cumplimiento de sus deberes, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes pruebas: *i)* documento denominado "*ESTUDIO HIDROLOGICO E HIDRAULICO DE LA CUENCA DEL RIO CHICAMOCHA A LA ALTURA DE LA CERVECERIA BAVARIA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TIBASOSA BOYACA*", *ii)* documento denominado "*EVALUACION DEL IMPACTO Y PLAN DE MANEJO DE LOS SUELOS AFECTADOS POR LAS INUNDACIONES EN LOS VALLES DE TUNDAMA Y SUGAMUXI*", y *iii)*

reporte de valores totales mensuales de precipitaciones para el municipio de Duitama elaborado por el IDEAM.

Previo al análisis de fondo, se debe mencionar que, si bien es cierto que el INCODER no suscribió el contrato 048 de 1995 sobre administración del distrito del Alto Chicamocha con USOCHICAMOCHA, sino que lo fue con el extinto INAT, sí sucedió a este último, de ahí que asumiera la posición que el mismo tenía en el referido contrato. Al respecto se hace necesario advertir que de conformidad con la cláusula sexta *ibídem* se acordó: "*Los bienes muebles e inmuebles del Distrito que se entregan al ENTE ADMINISTRADOR, según anexo y actas de entrega, pertenecen al Estado*". (Fls. 1416-1420). De igual manera, según lo dispuesto en el literal d) de la cláusula tercera, USOCHICAMOCHA podrá construir nuevas obras en el distrito de riego, previa autorización del INAT. Así mismo, según lo dispuesto en la cláusula vigésima, el INAT podía destinar recursos del presupuesto nacional para efectos de invertir en el referido proyecto.

Así mismo, en la cláusula decima quinta del referido negocio jurídico se acordó: "*El INAT podrá practicar visitas de inspección a las obras, equipos, instalaciones e inmuebles vinculados al distrito...*", de donde se desprende un control absoluto por parte del INAT y ahora del INCODER, quien como ya se dijo, lo sucedió en el referido negocio jurídico, razón por la cual ha de entenderse que dicho distrito es de propiedad del Estado en cabeza del extinto INCODER y administrado por USOCHICAMOCHA.

- a.)** De la presunta irregularidad en los diseños del Canal de Vargas al no haber sido construido con la capacidad para drenar crecientes como las que se presentaron en los años 2010 y 2012

En relación con el punto en mención se hace necesario señalar que, de conformidad con el reporte de valores totales mensuales de precipitación para el municipio de Duitama, que fue elaborado por el IDEAM (fl.1355), se advierte que el valor de precipitaciones para el mes de julio del año 2010 resultó muy superior a los presentados en los años anteriores en relación con el mismo periodo. Así se tiene lo siguiente:

MES	AÑO	NIVEL DE PRECIPITACION MEDIDA MENSUALMENTE
JULIO	2000	59.9
JULIO	2001	44.9
JULIO	2002	26.7

JULIO	2003	53.9
JULIO	2004	58.9
JULIO	2005	38.6
JULIO	2006	39.1
JULIO	2007	68.6
JULIO	2008	51.9
JULIO	2009	10.4
JULIO	2010	219.1
JULIO	2011	57.9
JULIO	2012	64.1
JULIO	2013	45.5

De igual manera, se advierte conforme a los anexos del documento denominado "ESTUDIO DE HIDROLOGIA E HIDRAULICA SOBRE EL RIO CHICAMOCHA A LA ALTURA DE LA CERVECERIA BAVARIA..." (Fl. 40 Anexo 1-Cuderno 1-Pruebas), que el reporte de valores mensuales de caudales del río Chicamocha elaborado por el IDEAM, deja entrever que el incremento de las precipitaciones para el mes de julio de 2010, resulta correlativo al incremento del caudal del río Chicamocha, concluyendo que el valor del caudal del mencionado río llegó a niveles históricos para la mencionada fecha.

MES	AÑO	VALOR DEL CAUDAL DEL RIO CHICAMOCHA
JULIO	2000	4.811
JULIO	2001	2.336
JULIO	2002	3.800
JULIO	2003	
JULIO	2004	2.28
JULIO	2005	8.24
JULIO	2006	6.82
JULIO	2007	3.77
JULIO	2008	5.06
JULIO	2009	3.81
JULIO	2010	25.24
JULIO	2011	9.67
JULIO	2012	4.31

A partir de lo anterior y conforme a la certificación expedida por el IDEAM vista a folio 1534 del expediente, se tiene que para los meses de julio y noviembre de 2010 las precipitaciones superaron los índices normales y esperados, de ahí que el Gobierno Nacional mediante Decreto legislativo 480 de 2010, se hubiere visto obligado a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

por razón de la grave calamidad pública generada por los siguientes hechos:

“1.1 Que el fenómeno de la Niña desatado en todo el país, constituye un desastre natural de dimensiones extraordinaria e imprevisibles, el cual se agudizó de forma inusitada e irresistible en el mes de noviembre de 2010.

1.2. Que la magnitud de las precipitaciones inusitadas resulta extraordinaria e imprevisible, como lo demuestran los registros del IDEAM. Estos registros indican que en los quince primeros días del mes de noviembre llovió más de lo que llueve en todo el mes. El nivel superó todos los registros históricos de precipitaciones para el mes de noviembre.

1-3 Que esta agudización inusitada e imprevisible del mes de noviembre de 2010, se sumó al hecho de que durante el segundo semestre del año de lluvia ya había superado los niveles históricos registrados. Que según informe presentado por el IDEAM de fecha 06 de diciembre de 2010, el fenómeno de la Niña 2010-2011 altero el clima nacional desde el comienzo de su formación en el mes de junio de este año, ocasionando en los meses de julio y noviembre las lluvias más intensas y abundantes nunca antes registradas en el país...Como consecuencia de ello, las partes baja de los ríos Cauca y Magdalena, **así como algunos de sus afluentes, han presentado niveles nunca antes registrados en la historia de la hidrología colombiana...**”.

Conforme a lo anterior, se tiene que la causa consistente en no haberse diseñado el canal de Vargas con la capacidad de drenar crecientes como las ocurridas en los años 2010 y 2012, no puede ser atribuida al INCODER, toda vez que dicho proyecto fue construido en un periodo de tiempo en el que la situación hidrológica colombiana era normal, esto es, que el proyecto de manejo de las aguas lluvias para la desecación del Alto Chicamocha a través del Canal de Vargas, se efectuó en un momento en el que era imposible prever que se presentarían precipitaciones de la magnitud de las generadas en los años 2010-2012, tal como quedó demostrado líneas atrás.

En efecto, tal como se puede advertir de las motivaciones expuestas dentro del Decreto legislativo antes mencionado, dentro del mes de julio de 2010 en el cual acaecieron las inundaciones alegadas por los demandantes, se registraron las lluvias más intensas y abundantes nunca antes registradas en el país.

Así mismo, es necesario señalar que no existe prueba técnica (prueba pericial) que advirtiera que el Canal de Vargas requería de adecuaciones para manejar las crecientes normales, pues se debe tener en cuenta que el mismo fue diseñado para dicho fin, y no para

soportar precipitaciones anormales como las que se presentaron durante el año 2010-2012 consecuencia del fenómeno de la Niña, hecho de la naturaleza que resultó imprevisible e irresistible para la entidad demandada (INCODER), pues de las pruebas allegadas se advierte que las lluvias para dichos periodos, han sido las más fuertes registradas en la historia de la hidrología colombiana, de ahí que el Gobierno Nacional se hubiere visto abocado a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

No sería razonable exigir que el Canal de Vargas se hubiere diseñado de tal manera que pudiera soportar una situación que era imprevisible para el Estado Colombiano al momento de su construcción. Así, si bien es cierto que de conformidad con las conclusiones del "*ESTUDIO HIDROLOGICO E HIDRAULICO DE LA CUENCA DEL RIO CHICAMOCHA...*", el canal de Vargas mostró desbordamiento al presentarse una obstrucción hidráulica del sifón invertido del sector de Puerto Arepas por la ruptura del jarillon del rio Chicamocha, dicha situación no puede serle atribuible al INCODER, pues tal como ya se advirtió, la construcción de la obra se hizo con un fin loable que fue la de minimizar las crecientes del mencionado rio mediante el desarrollo del manejo de aguas a través de construcciones como las del referido canal, de la cual se advierte que fue elaborado para drenar precipitaciones normales, mas no como las que se presentaron de manera imprevisible para el periodo en que se inundaron los predios de los demandantes.

Lo anterior deja entrever, que la falta de capacidad hidráulica del Canal de Vargas para drenar crecientes similares a las presentadas en los años 2010-2012, no obedeció a los defectos en los diseños de construcción sino a la intensidad de las precipitaciones que de manera imprevisible se presentaron para el año 2010-2012, de ahí que dicha falta de capacidad no pueda serle atribuible al INCODER por falla en el servicio.

b.) De la presunta insuficiencia en los programas de mantenimiento del Canal de Vargas.

Pasa la Sala a pronunciarse en cuanto a la segunda causa de las inundaciones, según la cual éstas se habían generado por insuficiencia en los programas de mantenimiento. Al respecto, de las pruebas allegadas al expediente se tiene que de conformidad con el informe allegado por el INCODER, dicha entidad de manera previa a la época de los hechos, realizó obras de acuerdo al presupuesto para el distrito, por la suma de \$67.000.000 (Fl. 1276), discriminados de la siguiente manera:

LUGAR	FECHA	ACTIVIDAD	LONGITUD EN KILOMETROS	VALOR DE LA ACTIVIDAD	PERSONAL DESTINADO
PUENTE DEL CEBADERO AL MATADERO INCLUIDA LA AROMA	ENERO A MARZO DE 2010	DRAGADO	3.0	37.000.000	4
SIFON INVERTIDO AL MATADERO	ABRIL DE 2010	DRAGADO	0.68	8.500.000	4
SECTOR LA AROMA	SEPTIEMBRE DE 2010	DRAGADO ALTA CARGA DE SEDIMENTO	0.3	7.500.000	6
PUENTE SECTOR GUADALUPE AL PUENTE DE AGUSTO MARQUEZ	SEPTIEMBRE DE 2010	REALSE DE JARILLON MARGUEN DERECHA AGUAS ABAJO	1.2	5.400.000	6
CONLUENCIA DE LA AROMA	ENERO DE 2011	DRAGADO ALTA CARGA DE SEDIMENTO	0.3	9.000.000	6

En lo que respecta a la insuficiencia en los programas de mantenimiento, la Sala destaca que, de las pruebas allegadas al expediente, se logra advertir que, el 2 de agosto de 2010, CORPOBOYACA emitió concepto técnico de aprobación del PSMV del municipio de Duitama, teniendo como argumentos los siguientes:

“Mediante oficios Nos. 002161 del 11 de marzo de 2009, 005905 de 30 de junio de 2009, se presentan ante CORPOBOYACA informes parciales del PSMV.

Mediante oficio No. 005504 de 21 de mayo de 2010, se presenta informe final del PSMV, el cual está siendo evaluado en la actualidad para determinar la viabilidad de aprobación final.

(...)

Mediante reunión técnica desarrollada el día 28 de julio de 2010, se tratan los aspectos pendientes del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en la sede de EMPODUITAMA S.A E.S.P, con el grupo consultor, funcionarios de Empoduitama y la Administración Municipal y Funcionarios de Corpoboyaca.

POSICION GEOGRAFICA.

(...)

Actualmente se entregan las descargas de aguas residuales domesticas e industriales y aguas lluvias del drenaje urbano de la ciudad de Duitama a la quebrada La Aroma hacia la cual confluyen las siguientes quebradas: Ranchería, el Hato, Lagunas, Zorro, Parroquia y las Siras; siguiendo un curso dentro del casco urbano para dirigirse al canal Vargas y posteriormente al rio Chicamocha.

Como ya se mencionó anteriormente las fuentes receptoras son el municipio de Duitama son el canal Vargas, rio Chiticuy y Quebrada la Aroma...".

(...)

Revisado el PSMV se pudo establecer que se encuentra ajustado y desarrollado según lo contemplado en la Resolución 1433/04. Sumado a lo anterior, el diagnostico se llevó a cabo, según el análisis de priorización RAS 2000, teniendo en cuenta el orden de prioridad en lo concerniente al suministro de agua potable y al sistema de acueducto, sistemas de recolección y disposición de las aguas residuales y pluviales.

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con los requerimientos especificados en la Resolución 1433 de 2004 y los Términos de Referencia expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista Técnico y Ambiental, existe la información requerida para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV-, presentado por la Alcaldía Municipal de Duitama y EMPODUITAMA S.A E.S.P de la Jurisdicción de CORPOBOYACA de acuerdo con lo especificado en la parte motiva".

De igual manera, se encuentra demostrado que mediante Resolución No. 2248 del 13 de agosto de 2010, CORPOBOYACÁ evaluó y aprobó el PSMV presentado por EMPODUITAMA, y además, lo autorizó para efectuar el descargue a las fuentes receptoras Canal Vargas y Rio Chicamocha. (Fls. 302-309)

Así mismo, dentro del proceso se practicó declaración de parte al director de CORPOBOYACÁ, prueba con base en la cual el apoderado de la parte actora afirma que se encuentra demostrada la afirmación efectuada dentro del "*ESTUDIO HIDROLOGICO E HIDRAULICO DE LA CUENCA DEL RIO CHICAMOCHA A LA ALTURA DE LA CERVECERIA BAVARIA...*", consistente en que el municipio de Duitama arroja al Canal de Vargas sus aguas residuales sin previo tratamiento, declaración en relación con la cual se transcriben los apartes más relevantes para el caso así:

"a. Indique si al canal de Vargas que hace parte del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba, se arrijan las aguas servidas y lluvias del municipio de Duitama.

Si es cierto.

b. Indique si las aguas servidas o negras del municipio de Duitama son tratadas antes de arrojarse al Canal de Vargas.

No, las aguas servidas del municipio de Duitama antes de arrojarse al Canal de Vargas no reciben tratamiento alguno.

c. Indique las razones por las cuales se permite que al Canal de Vargas se arrojen las aguas servidas del municipio de Duitama y sin previo tratamiento.

El municipio de Duitama en cumplimiento a la Resolución No. 1433 de 2004 presentó ante la Corporación el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos...

Este plan contiene la planificación de todas las actividades, cuyo fin último es el mejoramiento de las condiciones de la fuente receptora para cuyo efecto debe cumplir los objetivos de calidad establecidos previamente por la Corporación.

En este orden de ideas, la Corporación aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos mediante la Resolución No. 2248 del 13 de agosto de 2010, acto administrativo que determinó en el artículo segundo autorizar a EMPODUITAMA S.A E.S.P descargar a las fuentes receptoras Canal Vargas y río Chicamocha”.

A partir de lo anterior, se tiene entonces que la segunda causa de las inundaciones, consistente en la insuficiencia de programas de mantenimiento, no puede serle atribuible al INCOIDER, pues como ya se advirtió, al plenario se allegó prueba de las obras efectuadas por dicha entidad sobre el Distrito de Riego del Alto Chicamocha. En lo que atañe a la presunta irregularidad consistente en que el municipio de Duitama vierte sus aguas residuales sin ser tratadas al Canal de Vargas, quedó demostrado que el PSMV presentado por EMPODUITAMA a CORPOBOYACÁ, desde el día 21 de mayo de 2010, cumplía con los parámetros establecidos en el artículo 4º de la Resolución 1433 de 2004 para su aprobación, dentro de los cuales se encuentra la caracterización de las descargas generadas, de ahí que dicho plan hubiere sido aprobado a través de la Resolución 2248 de 2010, autorizando las mencionadas descargas al Canal de Vargas.

Todo lo expuesto permite concluir que no se logró demostrar la falla del servicio que se le imputa a las entidades demandadas, relacionada con la negligencia en la prestación de un servicio público como lo es el drenaje y adecuación de tierras. Por el contrario, se encuentra demostrado que, pese a que la entidad demandada (INCODER) cumplió con sus deberes de vigilancia y mantenimiento del Canal de Vásquez, sobrevino un hecho de la naturaleza, “Fenómeno de la Niña”, que le fue imprevisible e irresistible y que terminó generando las inundaciones ya mencionadas. Mas aún, dicha obra no fue capaz de

drenar las aguas por la anormalidad y fuerza de las precipitaciones que no se habían presentado en la historia de Colombia, tal como se argumentó dentro del Decreto legislativo 480 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

A lo anterior cabe agregar que se trata de predios bajos y por sus características geomorfológicas generó que dichos inmuebles se expusieran a inundaciones, tal como lo manifestó el informe técnico final presentado en noviembre de 2012 a CORPOICA por GISSAT-UPTC sobre EVALUACION DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO DE LOS SUELOS AFECTADOS POR LAS INUNDACIONES EN LOS VALLES DE TUNDAMA Y SUGAMUXI (Fl. 1531), en el cual se indica como causal de los mencionados desastres: *"La alta susceptibilidad a inundación de los valles del alto Chicamocha está influenciada por las características geomorfológicas como el relieve, la pendiente, la escasa vegetación en las montañas, entre otras. Estas condiciones son responsables del gran volumen de agua de escorrentía que aumenta el caudal del río Chicamocha, sobrepasando el límite del cauce, situación que provoca desbordamientos hacia las partes bajas de los valles."*

En el mismo sentido se refirió el documento denominado *"ESTUDIO HIDROLOGICO E HIDRAULICO DE LA CUENCA DEL RIO CHICAMOCHA A LA ALTURA DE LA CERVECERIA BAVARIA..."* (Fl. 35 Anexo 1-Cuderno 1 Pruebas), al concluir que:

"Teniendo en cuenta la zona de inundación y encharcamiento identificada en los diferentes análisis multitemporales de los años 1947, 1977, 1992 y 2012, se observa que los predios que mencionan fueron afectados por las inundaciones de los años 2010, 2011 y 2012, con excepción de los predios 9 y 16, se encuentran localizados en zonas que históricamente se han inundado.

Con base en el análisis multitemporal y en las áreas de inundación presentadas por Corpoboyacá, se concluye que las inundaciones en los predios que mencionan que fueron afectados por las inundaciones en los años 2010, 2011 y 2012, no son atribuible a Bavaria, teniendo en cuenta que dichos predios se encuentran localizados en zonas de inundación y encharcamiento...."

Del material probatorio allegado al expediente, la Sala concluye que las inundaciones que causaron los daños a los inmuebles de los actores, se generaron como consecuencia de un hecho imprevisible e irresistible, como lo fue el fenómeno de la Niña ocurrido en el segundo semestre de 2010, sumado a las características geomorfológicas del Valle Alto del Chicamocha y a la zona de inundación y encharcamiento en el que se encuentran, configurando de esta manera la existencia de una causa extraña, en este caso, una fuerza mayor que hace

imposible imputar responsabilidad a la entidad demandada, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia.

3.3 De las costas y agencias en derecho en segunda instancia.

En relación con la condena en costas en acciones de grupo, el numeral 5º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 establece que, habrá lugar al reconocimiento de las mismas, siempre y cuando se profiera sentencia que acoja las pretensiones de la misma. En relación con el tema, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2011, Radicado No. 25000-23-24-000-2000-00016-01, señaló:

“...En relación con la condena en costas, el numeral 5 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 establece que la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, deberá disponer la liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

Para su liquidación se tendrá en cuenta que la demanda prosperó parcialmente, por el perjuicio material y que los demandantes iniciales costaron el valor de las publicaciones...

Adicionalmente, se fija como honorarios a favor del abogado que ha representado al grupo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 el 10 por ciento de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo...”

En el mismo sentido se ha pronunciado la mencionada Corporación en sentencia del 16 de agosto de 2007, Expediente No. 66001-2331-003-2004-00832, providencia en las cuales al revocar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas, se abstuvo de aplicarlas en segunda instancia. En virtud de lo anterior, para el caso en estudio, como se confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, esto es, que no prosperaron las mismas, no habrá lugar a condena en costas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama, el día diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- En firme, devuélvase el expediente al despacho de origen y de ello déjese registro en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

Esta Sentencia fue estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 1, según consta en el acta de la fecha.

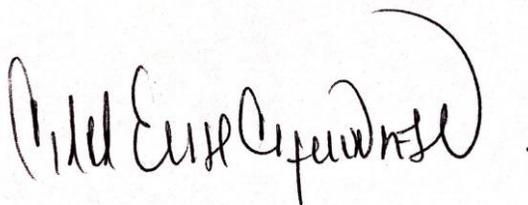
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO IVÁN AFANADOR GARCIA
Magistrado



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada